



## **SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DE MAYO - JULIO 2004.**



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo de mayo - julio 2004.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió tres recursos de apelación, en contra del mismo número de actos emitidos por el Consejo General de este Instituto, al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió un total de tres resoluciones y un engrose, cuyos promoventes por separado fueron los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de que se informa, se agregan al presente los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE MAYO- JULIO 2004.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
01	IEDF-CG/RA002/2004	TEDF-REA-002/2004	19-01-2004	Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica la estructura de los Órganos Desconcentrados y el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado el trece de enero de dos mil cuatro.	06 - 05- 2004	<b>SE DESECHA DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral local, en términos del Considerando <b>SEGUNDO</b> de la presente resolución.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.
							Anexo 1	



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE MAYO- JULIO 2004.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
02	IEDF-CG/RA004/2004	TEDF-REA-004/2004 (ENGROSE)	31-03-2004.	Partido de la Revolución Democrática.	Designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, efectuada por el Consejo General de dicho Instituto, con fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.	18- 05 - 2004	Se <b>RECHAZA</b> el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-004/2004.  Anexo 2	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE MAYO- JULIO 2004.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
03	IEDF-CG/RA004/2004	TEDF-REA-004/2004	31-03-2004.	Partido de la Revolución Democrática.	Designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, efectuada por el Consejo General de dicho Instituto, con fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.	02- 07 - 2004	Es <b>INFUNDADO</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral en términos de lo razonado en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia. En consecuencia, se <b>CONFIRMA</b> el acuerdo emitido el veinticinco de marzo de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se designó al ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.

Anexo 3



## INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

### SECRETARÍA EJECUTIVA

#### INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE MAYO- JULIO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CG/RA003/2004	TEDF-REA-003/2004	24-02-2004.	Partido Acción Nacional.	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional derivado de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.	02- 07 - 2004	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-04, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, en términos de Considerando Séptimo de la presente sentencia. En consecuencia, se <b>REVOCA</b> la resolución identificada con la clave RS-001-04 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo estudiado en el Considerando Séptimo y Octavo de este fallo. Ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, con motivo del rebasamiento del tope de los gastos de campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, de acuerdo con lo examinado en el Considerando Décimo de la presente sentencia. Se impone al Partido acción Nacional en Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción consistente en la supresión total de una ministración por el periodo de un mes, lo cual equivale a la cantidad de \$ 4' 574, 989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), de conformidad con lo estudiado en el Considerando Décimo y Décimo Primero del fallo que nos ocupa. Por consiguiente, se <b>ORDENA</b> al Instituto Electoral del Distrito Federal, que proceda a ejecutar la presente resolución, mediante la supresión total de la siguiente ministración que le corresponde al Partido Acción Nacional, al momento que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el Considerando Décimo Primero, de esta sentencia. Asimismo se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del propio instituto y en página de internet del citado órgano electoral administrativo.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.  <b>Se recurrió con fecha 9 de julio de 2004 como Juicio de Revisión Constitucional.</b>

**Anexo 4**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA002/2004.

**RECURRENTE:** Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“... Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 257, 266, párrafo segundo, y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del Distrito Federal, por el que se modifica la estructura de los órganos desconcentrados y el catálogo general de cargos y puestos del propio Instituto.

Previo a estudio de fondo del recurso planteado, se procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos de los artículos 251 y 252 del Código de la materia, cuyo análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

Sentado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, ya que los apelantes incurren en los supuestos establecidos en el artículo 251, inciso a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal...

Analizadas por separado cada una de las causales de improcedencia invocadas, por razón de orden, se impone establecer en primer término, si se actualiza o no el causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso a) del Código de la materia, en el entendido de que para el caso que nos ocupa, al tenerse por acreditada cualesquiera de las causales invocadas, o incluso alguna otra a que no haya hecho referencia en forma expresa la autoridad responsable, deviene innecesario continuar con el análisis de las ulteriores, no obstante hayan sido invocadas por la autoridad responsable.

Así entonces, para precisar en el caso que nos ocupa, si los apelantes resienten una afectación a su interés jurídico por motivo de los hechos plasmados en su escrito recursal, es necesario definir primeramente el contenido y alcance de dicho concepto.

Al respecto, vale decir que el interés jurídico procesal se surte cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del actor.
- b) Que el actor compruebe que la intervención del Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que la autoridad competente realice restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho que le fue violentado.

Al respecto, se acepta entonces que el Interés jurídico es un derecho subjetivo, entendiendo por éste a aquel que entraña una facultad del particular de exigir y paralelamente la obligación de la autoridad de cumplir dicha exigencia.

*En tal virtud debemos entender como interés jurídico la afectación o puesta en peligro de los derechos que conforman la esfera jurídica de los gobernados, abarcando tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo; en ambos casos debe existir agravio o perjuicio en la esfera de derechos de cualquier persona sea física o moral y la facultad para hacer valer el mismo. El interés jurídico debe referirse entonces, a la afectación de la esfera jurídica de cualquiera de estas personas.*

*La diversa jurisprudencia en materia administrativa, respecto al interés jurídico, ha establecido que la legitimación para acudir al juicio de garantías, tratándose del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, está condicionada por la titularidad de un interés jurídico (esta misma legitimación es aplicable a nuestra legislación, al establecer este requisito en el inciso a), del artículo 251, del Código Electoral del Distrito Federal), concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico; así, la jurisprudencia señala que la palabra interés, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo jurídico es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. En este sentido, el interés jurídico debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado.*

*La jurisprudencia en materia administrativa establece que existen diferencias entre el interés jurídico y el interés legítimo, estableciendo que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, **interés que proviene de la afectación jurídica a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

*De conformidad con los conceptos antes mencionados, se asevera que los hoy impugnantes no tienen interés jurídico, pues no se deduce, tanto del capítulo de agravios como del de hechos de su escrito de impugnación, la manera o forma en que el acuerdo que hoy impugnan, haya afectado su esfera jurídica o cualquier derecho inmerso en ésta.*

*Ni mucho menos acreditan o establecen la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del Acuerdo impugnado, interés que forzosamente debe prevenir de la **afectación a la esfera jurídica de cualquiera de los partidos impugnantes, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

*En tal sentido, el interés jurídico resulta un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, necesariamente existente entre la situación presuntamente antijurídica que se enuncia y la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que ésta debe ser útil para tal fin, por lo que debe de existir la posibilidad de restituir al solicitante en el goce de los derechos que afirmó le fueron lesionados.*

*Siendo el interés jurídico la afectación o puesta en peligro de los derechos que conforman la esfera jurídica de los gobernados, debe existir agravio o perjuicio en la esfera de derechos de cualquier persona sea física o moral y la facultad para hacer valer el mismo. El interés jurídico debe referirse entonces, a la afectación de la esfera jurídica de cualquiera de estas personas, sin que sea suficiente invocar la realización de algún hecho contrario a la legalidad por parte de alguna autoridad.*

*En su escrito de impugnación, en el capítulo de agravios, los impugnantes establecen que el Acuerdo aplicó criterios que se encuentran fuera de contexto y lejos de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de la ley de la materia, contraviniendo los principios de objetividad, certeza y legalidad, señalando que dicho Acuerdo no cuneta con sustento alguno que lo haga válido, además de no tener ninguna justificación que lo respalde, y que está alejado de la realidad operativa institucional que pretende al separar del cargo a diversos servidores; que los partidos políticos son 'corresponsables de velar por la aplicación exacta de la ley y consecuentemente vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego a los principios rectores que rigen su actuación'. Como observamos, no menciona ninguna afectación a cualquier derecho o pretensión de estos partidos; toda vez que, en el caso de que no se hubiera aplicado exactamente la ley o la autoridad electoral no se haya conducido con apego a los principios que menciona, ello no implica per se una violación, ni siquiera afectación, a los derechos subjetivos de las personas jurídicas a las que representan. Además de lo anterior, el acuerdo que se impugna, no vulnera de ninguna manera las prerrogativas de los partidos políticos recurrentes y mucho menos influye en la vida interna de los mismos.*

*En este orden de ideas, cabe precisar que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún ordenamiento secundario o reglamentario, se les otorga a los partidos políticos la facultad o responsabilidad de velar por la aplicación exacta de la ley y vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego de los principios rectores que rigen su*

actuación, como también lo señalan los impugnantes, sino que el artículo 41, fracción I y II, de nuestra Carta Magna, los conceptualiza como entidades de interés público, con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como se observa, ni este artículo constitucional, ni alguna Ley o Reglamento, les concede a los hoy impugnantes las facultades o atribuciones que, erróneamente se adjudican; tampoco les otorgan la finalidad de legitimar el sistema político, ni tampoco se les confiere el derecho de promover el establecimiento de procedimientos o instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que en caso que se violen éstos, los gobernados tienen expedita la acción para interponer, el recurso de revisión correspondiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 241, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal...

Así mismo, en los agravios esgrimidos por los impugnantes, se establece que el Instituto, al interpretar la disposición reformada por la Asamblea Legislativa, fue más allá de lo que la ley le ordenó y extralimitándose en sus atribuciones vulneró la legalidad de su actuación, **al tomar la decisión de separar e indemnizar a 40 secretarías y a 40 auxiliares de servicio, adscritos a los órganos desconcentrados, cuando la reforma indica que sólo se trataba del personal del servicio profesional electoral, lo cuál afecta a sus representados, por lo que resulta innegable que los motivos de inconformidad alegados, no se constriñen sólo al ámbito laboral;** además de que dichos agravios también inciden en el correcto desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana en su conjunto, como en las otras finalidades que debe llevar a cabo el multicitado Instituto.

Si bien es cierto, en el Acuerdo que se combate se tomó la decisión de separar e indemnizar a 40 secretarías y a 40 auxiliares, esto no implica afectación alguna para los partidos políticos inconformes; aun y cuando, en su caso, se haya violado el principio de legalidad en cuanto al acuerdo mencionado, toda vez, que de este Acuerdo no se deriva una ventaja o desventaja en la actuación de estos partidos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no los pone en desventaja en relación a los otros partidos políticos y no les causa ninguna lesión moral o patrimonial en ninguno de los derechos que conforman su esfera jurídica, ni impide, de manera alguna, que los partidos políticos impugnantes cumplan con los fines que establece el artículo 41 de nuestra Constitución.

Por otra parte, los hoy impugnantes no señalan de qué manera, ni porqué o cómo no se atenderían las necesidades operativas de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que sólo se limitan a enunciar diversos aspectos relacionados con la realidad operativa Institucional del organismo administrativo electoral y la falta de atención “que a su decir, la decisión adoptada por la autoridad responsable acarreará las necesidades de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local...” pero no señala en qué forma o como afecta esa función, a efecto de establecer el interés jurídico de los hoy impugnantes.

Además, de que tal modificación se realizó en cumplimiento al decreto que reforma el artículo 89, del Código Electoral local, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003, que entró en vigor al día siguiente, en el cual se establece que las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y exclusiva, por un Coordinador Distrital, que será el Presidente del Consejo Distrital y el encargado de la Organización Electoral, un Secretario Técnico Jurídico, un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de proyecto; y que asimismo, durante los procesos electorales y de participación ciudadana, se podrá contratar personal eventual para el desarrollo de las actividades de las Direcciones Distritales; lo cual no implica que se descuiden sus necesidades operativas, puesto que cuando se incrementa el trabajo por encontrarse en proceso electoral o de participación ciudadana, se contratará al personal administrativo necesario para coadyuvar en el desahogo de la carga laboral.

Por otra parte, no es óbice a lo anterior, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya señalado que los partidos políticos actúan no sólo como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de **interés público** con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas **acciones de interés público o colectivas**, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos **difusos** de las comunidades indeterminadas y amorfas, y que estas acciones se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados, pues en estos casos el acto de autoridad, les causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los partidos políticos, que en la especie no acaece.

Ello en virtud de que cuando se trata de un derecho difuso, es necesario que el derecho de la comunidad o grupo sea afectado o se encuentre en peligro de ser violado y **que esa afectación también involucre al partido político**, esto es, que el acto o resolución de la autoridad, debe de alguna manera violar un derecho de ese grupo, pero no de cualquier grupo, sino de aquel que tenga cierta identidad con los intereses del propio partido político, de manera tal que el acto afecte también al partido político, en su actuación, en sus fines o en su calidad de garante del voto o de la voluntad de los ciudadanos para emitir su voto, lo que no sucede en el caso a estudio. No se le causa agravio alguno a los partidos políticos impugnantes, toda vez que es inexacto que dentro de sus fines políticos se encuentren el de buscar que el Instituto Electoral local desarrolle sus actividades con estricto apego a la ley, en todo caso, esto será cuando la resolución o acto le cause un perjuicio; en caso de aceptar lo contrario se llegaría al absurdo de que se pudiera impugnar, por los partidos políticos, actos o resoluciones administrativos en los que se impusiera una sanción a un servidor del propio Instituto.

El acuerdo impugnado, en su caso violaría el derecho de un grupo de personas (servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal), que además en el caso concreto no comparten ningún interés con los partidos políticos impugnantes, y sería dicha afectación de ese grupo meramente laboral, además de no interferir con las funciones propias de los partidos políticos; pues el acto reclamado no pretende obstaculizar o acortar algún interés o derecho de éstos, o del cual tenga ingerencia o sea garante cualquier partido político, como la libertad o intención del voto de los ciudadanos.

En este orden de ideas, cabe señalar que la tesis de jurisprudencia, en la que se establece que los partidos políticos actúan no solo como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público, cuyo texto se anota al final de este párrafo, se refiere a la exhortación al gobierno para que suspendiera las campañas publicitarias de algunos programas y acciones, por ello en esta tesis se establece que los partidos políticos tienen interés para impugnarlas, argumentado que efectivamente es así, **toda vez que dentro de la esfera jurídica del partido político se encuentra su interés para evitar que el voto de los ciudadanos no pueda variar motivado por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica**, esto es, también se violan sus derechos subjetivos, puesto que afecta la finalidad que establece el artículo 41 de nuestra Constitución, y el grupo amorfo o comunidad a la que está representando es a los votantes, que pueden en un momento dado votar o dejar de votar por determinado partido, de donde se desprende que también se viola su esfera jurídica; situación que no ocurre en el caso en comento...

Por otra parte, este Tribunal ha sentado jurisprudencia, deducida de resoluciones dictadas en el proceso de elección de Comités Vecinales, donde se establece que la legitimación causal es la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo conferido por la ley y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales. Por ello, cuando ese derecho es violado o desconocido, resulta inconcuso que cualquier intención de afectar los resultados de los comicios – donde sólo participaron los ciudadanos organizados mediante planillas debidamente registradas y con un representante ante cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.- únicamente es viable a través de los medios de impugnación que los propios interesados hagan valer en tiempo y forma ante el Tribunal, pues todo planteamiento jurídico que repercuta directamente en el derecho político de participación de los ciudadanos, solamente a éstos debe corresponder, **sin que sea válido argüir que a los Partidos Políticos atañe la defensa oficiosa de un interés general o “difuso”**, ya que solamente los ciudadanos, por medio de su representación legítima, son los que cuentan con plenas facultades procesales para intervenir como promoventes o terceros interesados...

Tampoco escapa a la apreciación del Tribunal, que existe jurisprudencia emitida por el mismo y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de señalar que los partidos políticos nacionales, pueden deducir acciones tuitivas para la protección de intereses difusos; al respecto cabe mencionar que estas acciones se refieren a la potestad que tienen ciertas personas jurídicas, para hacer valer los intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como característica definitoria corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados.

Sin embargo, explícitamente se señala en estas jurisprudencias, que tales acciones se **pueden hacer valer cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas**, sin que ello implique que se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su aplicación y no existan normas o principios que las obstaculicen...

Como observamos, estas acciones se ejercerían cuando se considere que se han violado intereses colectivos, de grupo o difusos, que tengan las características antes mencionadas, lo que en el presente caso no sucede, pues no existe un grupo o comunidad que sea afectado, toda vez que como ya se ha mencionado no se vulnera de ninguna forma la esfera jurídica de los partidos políticos impugnantes; puesto que del análisis de los agravios esgrimidos por los partidos políticos impugnantes, se desprende que se duelen de que el Instituto Electoral local, se excedió en el cumplimiento de la Ley, pues despidió a 80 servidores más de los que se ordenaba en la reforma de mérito, sin embargo, estos servidores si son un grupo debidamente determinado e identificado.

Servidores públicos que como ya se precisó, no comparten ningún interés con los partidos políticos impugnantes, pues el acto que se impugna no interfiere con las funciones propias de los partidos políticos; no pretende obstaculizar o acotar algún interés o derecho del cual tenga ingerencia o sea garante cualquier partido político, como la libertad o intención del voto de los ciudadanos.

En otro orden de ideas, cabe señalar que si se admitiese el recurso de apelación que se analiza, se afectaría la autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuanto a su organización y funcionamiento, toda vez que de conformidad a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral local, este Instituto es un organismo público autónomo, máxima autoridad en la materia electoral, permanente e independiente en sus decisiones, **autónomo en su funcionamiento** y profesional en su desempeño.

Además de que su Consejo General, de conformidad a lo establecido por el artículo 60, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, está facultado para **aprobar y fijar las políticas** y los programas generales del Instituto y **aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos** del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

En tal virtud, y dado que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, no se encuentran afectados en su esfera jurídica, no se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo de mérito, toda vez que la misma no afectó su interés jurídico; en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 251, inciso a), en relación con los numerales 253, fracción I, y 257, párrafo segundo, in fine del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente **desechar de plano**, el recurso de apelación interpuesto...”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral local, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 2

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-004/2004.

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...Este Tribunal Electoral es competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f)...”

Este Tribunal procede al examen de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable el rendir su informe circunstanciado, la cual se encuentra establecida en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en la falta de interés jurídico en el actor, toda vez que su análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional procede al análisis de la causal en comento, en los términos siguientes:

Primeramente, es importante dejar sentado que la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, según lo dispuesto por el Código de la materia, dicta a la letra lo siguiente:

**‘Artículo 251.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos :

a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

De la transcripción anterior, se advierte que cuando el actor carezca de interés jurídico para impugnar una acto o resolución de la autoridad electoral administrativa, el medio de impugnación que se interponga debe ser improcedente.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que no se actualiza la causal de improcedencia en comento, ya que en el presente caso sí se acredita plenamente el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la designación del Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en atención a las razones y fundamentos que continuación se expresan.

En primer lugar, el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del diverso numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental, determina que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá **un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

Asimismo, se advierte que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, cuyo texto resulta aplicable al Distrito Federal, en los términos antes expresados, consagra diversos principios en la materia que rigen en el orden de esta entidad federativa, entre los cuales cobra relevancia para el caso que nos ocupa, el **principio de legalidad al que deberán sujetarse todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.**

En tal virtud, dichas bases constituyen las directrices mínimas que deberá observar tanto el Estatuto de Gobierno como la ley de la materia, para salvaguardar los principios constitucionalmente previstos, entre ellos, el de legalidad a que se ha hecho mención; de ahí, que el cumplimiento de tales principios sea irrestricto, pues al encontrarse contemplados en el propio ordenamiento constitucional, adquieren el carácter de imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable, dado el interés fundamental que existe para que su acatamiento sea obligatorio.

Relacionado con lo anterior expresado, el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

En esta tesitura, se pone de manifiesto que la legislación electoral debe establecer **un sistema integral de justicia electoral que garantice que todos los actos y resoluciones electorales, sin excepción, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.**

Lo anterior, guarda relación con la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República, la cual tiene por finalidad asegurar a cualquier gobernado, que las autoridades observen irrestrictamente la ley, lo que implica que los derechos de los justificables deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal, bajo cualquier supuesto y en cualquier circunstancia.

En tal virtud, se puede afirmar válidamente que **todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se deben ajustar al principio de legalidad, para lo cual se establece un sistema de medios de impugnación.**

De igual manera, resulta evidente que los dispositivos constitucionales, estatutarios y legales examinados con antelación, a efecto de garantizar entre otros, al principio de legalidad, consignan **un principio general de impugnación en la materia electoral**, debido a que tales normas establecen de manera indefectible, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son susceptibles de impugnación, por lo que, no es dable afirmar que la legislación del Distrito Federal, en contravención del principio mencionado, autorice que existen actos o resoluciones electorales que no pueden ser impugnados por un sujeto de derecho.

Ahora bien, es importante dejar que a nivel local los medios de impugnación previstos en el Código Electoral de esta entidad federativa, específicamente en su Libro Octavo, son: el recurso de revisión, el recurso de apelación y los denominados procedimientos especiales, relativos a las diferencias o conflictos de carácter laboral entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, así como entre el Tribunal Electoral y sus propios servidores. Cabe señalar, que los medios de impugnación apuntados, proceden en los casos en que el propio ordenamiento legal invocado así lo dispone.

Del mismo modo, resulta oportuno mencionar que en el presente caso, el único medio de impugnación procedente para contravenir el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual llevó a cabo la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del propio Instituto, el veinticinco de marzo del año en curso, es el recurso de apelación, de conformidad con lo que se analizará más adelante.

Precisado lo anterior, se observa que en la especie el apelante no carece de interés jurídico para impugnar el citado acto, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de garante de la legalidad, le asiste el derecho para que este Tribunal verifique que la decisión tomada por la autoridad responsable, en lo concerniente a la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral, se ajusta al principio de legalidad.

Con base en lo argumentado, se arriba a la convicción de que un criterio de interpretación restrictivo sobre el interés jurídico, esto es, aquel que sostuviera que el partido político apelante carece de interés jurídico para impugnar el acto referido en el párrafo anterior, no sólo obstaculiza el acceso a la justicia electoral en casos como el presente, limitando el

*derecho a la tutela judicial efectiva, sino que con ello se impide el cabal funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual tiene por objeto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de esta entidad federativa se sujeten invariablemente, al principio de legalidad; es decir, a través de la interpretación restrictiva señalada se dejarían de tomar en cuenta elementos importantes del sistema, tales como el adjetivo 'todos' que califica a los actos, así como el adverbio 'invariablemente', previstos en los preceptos citados, dando lugar a que, en la práctica y sin justificación alguna, haya actos o resoluciones electorales que no se encuentren sujetos al control jurisdiccional de legalidad, haciendo nugatorio en tales casos el sistema de medios de impugnación electoral.*

*Por otra parte, se concluye que en el presente asunto también debe tomarse en cuenta el carácter de entidades de interés público que se reconoce a los partidos políticos, así como las finalidades que los mismos persiguen, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

*Ello cobra especial relevancia, cuando es el caso que en términos de lo dispuesto por el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), in fine, de la Constitución Federal, expresamente se establece que en el Distrito Federal sólo podrán participar, los partidos políticos con registro nacional...*

*De los preceptos aludido, se desprende en primer lugar, que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, lo cual se puede afirmar que es una característica de la personalidad que la Ley Fundamental les otorga, ya que mientras por un lado participan en funciones que originalmente le atañen al Estado, como es formar parte de los órganos electorales, por otro lado, también les corresponde ser garantes del principio de legalidad a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos por la ley para ese fin.*

*Consecuentemente, los partidos políticos junto con el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal, desempeñan una función estatal, cada quien en su área específica de competencia, por lo que, al Instituto le corresponde la función de organizar las elecciones, al Tribunal la responsabilidad de dirimir los conflictos electorales, y a los partidos políticos lo relativo a la cooperación, participación y vigilancia electoral.*

*En su carácter de participes de la función estatal electoral, tal actividad de los partidos políticos necesariamente debe ser considerada de interés público, toda vez que la citada cooperación y vigilancia no tiene como parámetros los intereses particulares de los propios partidos políticos, es decir, la vigilancia de todo aquello que les beneficie o les perjudique dentro de los estrechos límites de sus derechos subjetivos, sino que los parámetros de su función de cooperación y vigilancia radican en las innumerables posibilidades que tienen para exigir a las autoridades electorales que observen indefectiblemente en todos sus actos y resoluciones, entre otros, los principios de constitucionalidad y legalidad.*

*Por otra parte, también se advierte que los partidos políticos tienen como finalidades:*

**a)** *Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, así como el ejercicio del derecho pasivo de ser votados.*

*Así, quedan comprendidas las diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo. De la misma manera, otra finalidad que destaca, consiste en la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de los procedimientos e instituciones para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

**b)** *Contribuir a la integración de la representación nacional, finalidad que se cumple, cuando los partidos, mediante su actuar, organizan, componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los poderes Legislativo y Ejecutivo.*

**c)** *Como organizaciones de ciudadanos, buscan hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.*

**d)** Por último, no pasa inadvertido que en el ámbito del Distrito Federal, los partidos políticos tienen la participación que las leyes les otorgan, en (sic) tratándose de los procedimientos de participación ciudadana.

Por tanto, de tales objetivos, debe resaltarse aquel que confiere a los partidos políticos la obligación de actuar de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en la medida que logren obtener la preferencia del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En forma adicional, es importante destacar que la participación de los partidos políticos no se concreta solamente a las épocas en que se realizan los comicios electorales, ya que su actividad no es temporal ni provisional, pues tienen como finalidad procurar la permanente educación cívica de los ciudadanos.

Asimismo, la amplitud del texto constitucional en análisis, otorga a los partidos políticos la posibilidad de participar en múltiples procesos y organizaciones sociales, políticos, económicos o culturales y no solamente en la conformación de los órganos del Estado por la vía del sufragio.

Efectivamente, el marco constitucional otorga a los partidos una función que rebasa la acción meramente electoral al conferirles la tarea de 'promover la participación del pueblo en la vida democrática', lo cual debe interpretarse en el sentido de que la propia Constitución atribuye al término democracia en su artículo 3º, fracción II, inciso a), el significado de que no solamente se trata de una estructura jurídica y un régimen político, sino que también se concibe como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Otra finalidad que la Constitución asigna a los partidos, es la de 'contribuir a la integración de la representación nacional', ya que si bien la acción de los partidos debe abarcar múltiples aspectos de la vida nacional, se entiende que su función no es exclusivamente la de opinar o tener una posición con respecto de los problemas nacionales, sino que además debe contribuir a resolverlos, postulando candidatos a los órganos decisorios, es decir, se impuso a los partidos la obligación de participar en la resolución de los problemas que afectan a la sociedad, comprometiéndolos en la toma de decisiones, tanto a nivel nacional como local.

Por último, también se señala como finalidad de los partidos, la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, partiendo de la base de que dichos institutos políticos son organizaciones de ciudadanos y que, en consecuencia, su función no es la mera persuasión electoral de éstos, sino que los ciudadanos integrados a un partido deben tener posibilidades de participación democrática interna que les dé la oportunidad de llegar a ejercer el poder público.

Por consiguiente, es dable concluir que en los medios de impugnación electorales en que el actor sea un partido político, es suficiente que éste alegue que determinado acto de la autoridad electoral no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, para otorgarle el derecho de acceso a la jurisdicción del estado y, en particular a la justicia electoral; especialmente, cuando el orden jurídico no prevé algún otro medio de defensa ni le otorga legitimación alguna o acción individual a un sujeto que resulte inmediata y directamente afectado por dicho acto, atendiendo al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el alcance del principio de definitividad en materia electoral, conforme al cual un acto que no se controvierta oportunamente no puede impugnarse posteriormente, relacionado con la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, debe dar como resultado que se tiene que garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, característica primordial de todo Estado de derecho en un régimen democrático.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos, sí tienen interés jurídico en el presente caso para interponer el recurso de apelación en su carácter de entidades de interés público, porque **representan una garantía en beneficio de la ley para que prevalezca la legalidad en la actualización de la autoridad electoral**, es decir, para que predomine el Estado de derecho en el régimen democrático.

A mayor abundamiento, este Órgano Colegiado para arribar a la convicción de que en el presente caso el apelante sí cuenta con interés jurídico, toma en consideración que los partidos políticos forman parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contando con derecho a voz en sus sesiones.

*En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral local es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, al cual le corresponde, entre otras actividades, la organización de las elecciones en esta entidad federativa.*

*De igual manera, los numerales en comento disponen que dicho Instituto será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño.*

*Adicionalmente, de los preceptos citados se desprende que el Instituto Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electos por la Asamblea Legislativa **y los representantes de los partidos políticos.***

*En consecuencia, los partidos políticos como integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, son los principales garantes de que sus actividades se ajusten a los principios rectores de la función electoral, pero sobre todo al principio de legalidad; de donde se sigue, que dichos institutos políticos están facultados para interponer el medio de impugnación respectivo, siempre que en su opinión, el Consejo General o cualquiera de sus órganos, emita un acto o resolución que presuntamente vulneró alguno de los citados principios.*

*Sobre el particular, cabe señalar que la expresión 'proceso electoral', hace alusión, no sólo a todos los actos organizativos realizados en el ejercicio de la función estatal electoral, sino también aquellos que preceden a la celebración de dicho proceso, lo que en la práctica se traduce en la totalidad de los actos del Instituto Electoral del Distrito Federal realizados entre dos procesos electorales, pues si bien sus actos podrían ser materialmente administrativos o jurisdiccionales, son en todos los casos formalmente electorales.*

*Del mismo modo, resulta incuestionable que los órganos colegiados del Instituto, entre los cuales se ubica el Consejo General, en todo momento se encuentran integrados también por los representantes de los partidos políticos, de tal manera que la intervención de éstos en sus actividades, no se circunscribe a periodos o eventos determinados. Por tal motivo, les corresponde a los partidos políticos garantizar en todo momento, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, mediante el ejercicio de los medios de impugnación correspondientes.*

*En este orden de ideas, entre las atribuciones que el Código en cita otorga a los partidos políticos se encuentra la de participar en el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana; así, dichos partidos se encuentran facultados para intervenir en defensa del principio de legalidad en relación con la totalidad de los actos del Instituto, no sólo durante el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, sino igualmente en los períodos en que no se llevan a cabo los comicios.*

*Asimismo, es importante destacar que en la especie el partido actor impugna lo que en su concepto constituye la irregular designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicho ciudadano, en su concepto, no reúne el perfil y la experiencia necesarios para desempeñar de manera adecuada el cargo para el cual fue nombrado. Ello es así, porque el Partido de la Revolución Democrática tiene el derecho de que los funcionarios de los órganos electorales satisfagan los requisitos y reúnan las cualidades que la ley de la materia prevé para su designación, de donde se sigue que resulta válido, que el partido apelante a través del presente recurso de apelación, provoque que se verifique, a la luz de sus agravios, que la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, se ajuste al principio de legalidad.*

*Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa no debe pasarse por alto la naturaleza de las atribuciones con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, las cuales se refieren esencialmente a la organización de los comicios en esta entidad federativa, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio del voto y todas las actividades relativas a la cartografía electoral del Distrito Federal, aspectos que por ser tan importantes y trascendentes para los procesos electorales son de interés de los partidos políticos con representación en el Consejo General del Instituto Electoral local, al tratarse de los principales actores en los procesos electorales.*

*Otra circunstancia que corrobora la existencia del interés jurídico del recurrente en el presente asunto, es la consistente en que los partidos políticos, conforme al artículo 242, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, son los facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa.*

*En efecto, dada la impotencia que se confiere a los partidos políticos y, en concordancia con las funciones que les han sido encomendadas, se les otorga legitimación para combatir ante este Tribunal Electoral, mediante el recurso de apelación, todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral con el objeto de que se respete el principio de legalidad.*

*Adicionalmente, no debe soslayarse que el dispositivo legal en comento, cuando confiere legitimación a los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no agrega requisitos adicionales para tal efecto.*

*También es importante dejar sentado, que conforme al artículo 222 del Código Electoral de esta entidad federativa, este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, es el encargado de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual, entre otras cuestiones, es competente para conocer y resolver el mencionado recurso de apelación.*

*En este orden de ideas, es de destacarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código de la materia, las autoridades electorales en el cumplimiento de sus funciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, por lo que resulta claro que los partidos políticos al formar parte del Consejo General del Instituto Electoral local, cuentan con facultad de garantizar que dichas autoridades se ajustan invariablemente a los citados principios rectores de la función electoral y, fundamentalmente, al de legalidad, siendo incuestionable que esa relevante tarea de vigilancia se cumple cabalmente, al reconocerles la capacidad jurídica de impugnar todos aquellos actos y resoluciones que a su juicio lo ameriten, pues sólo a través del correspondiente medio de impugnación es posible salvaguardar en cualquier tiempo ese principio.*

*De igual manera, resulta oportuno señalar que los partidos políticos tienen interés en que cada una de las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ajusten invariablemente al mencionado principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio, estiman que no se cumplió con el mismo, además de estar legitimados para interponer el recurso de apelación citado, en ese momento cumplen también con el carácter de garantes que las leyes le confieren para la defensa de las normas que estiman transgredidas, pues como expresó en párrafos precedentes, representan una garantía en beneficio de la ley, para que prevalezca la juridicidad en la actuación de las autoridades electorales.*

*Con base en lo examinado anteriormente, este Tribunal concluye que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico, para que a través del presente recurso de apelación se salvaguarde la legalidad de la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral de esta entidad.*

*Por tales motivos, esta Autoridad Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal; razón por la cual, debe continuarse con el trámite del presente expediente, de conformidad con el numeral 257 del propio Código.*

*En razón de lo antes expuesto, lo conducente es **rechazar** el proyecto de desechamiento propuesto por el Magistrado Instructor y, por consiguiente, **ordenar** que se remita el expediente de marras al Magistrado Electoral de la mayoría, conforme al turno que corresponda, con la finalidad de que realice todos los actos atinentes a la sustanciación y, en su oportunidad, formule el proyecto de resolución respectivo, en términos de lo previsto por el numeral 257 del Código Electoral local...”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **RECHAZA** el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Estuardo Mario Bermúdez Molina, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-004/2004.

**SEGUNDO.-** En el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

**TERCERO.-** En consecuencia, remítase el expediente al Magistrado Electoral de la mayoría, conforme al turno corresponda, para que realice todos los actos inherentes a su sustanciación y, en su oportunidad, formule el proyecto de resolución respectivo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 3

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-004/2004.

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...Que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, inciso f)...

Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

En este sentido, resulta innegable que las causales de improcedencia **deben ser manifiestas e indudables**, esto es, que se adviertan de forma clara y patente de la lectura del escrito recursal, de los documentos que a éste se adjunten y de las demás constancias de autos, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las pretenciones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia, esto en razón de que las multicitadas causales son circunstancias que, una vez acreditadas, dan lugar al desechamiento de plano del recurso, impidiendo resolver la litis planteada, lo que evidentemente se traduce en privar al actor de su derecho a instar a este Tribunal en defensa de sus intereses; siendo por tanto inconcuso que **de no resultar notoria** la causal de improcedencia que se haga valer, o existiendo duda fundada sobre su actualización, no puede ni debe declararse y será necesario entrar al estudio de fondo de la controversia.

Sentado lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, pues el apelante, al relacionar los hechos en su escrito de apelación, no aporta datos ni argumentos a través de los cuales pueda deducirse daño a su esfera jurídica, toda vez no argumenta agravio alguno, ni señala la lesión que se le causa, así como tampoco expone un razonamiento lógico jurídico que permita advertir la existencia de afectación a sus derechos.

Como puede inferirse de lo anterior, la autoridad responsable pretende que este Tribunal decrete el desechamiento del recurso que nos ocupa...

... mientras existan hechos y de éstos pueda desprenderse la lesión o el perjuicio que en concepto del impugnante se le causa, no es factible desechar el medio de defensa planteado, pues en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 254, párrafo tercero y cuarto del Código de la materia, así como en observancia al criterio jurisprudencial aprobado por le Pleno de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil dos, publicado con clave TEDF2ELJ 015/2002, y cuyo rubro es **‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.’**, es posible deducir los motivos de inconformidad que en concepto del apelante, le causa el acto que se reclama.

Partiendo de esos razonamientos, en la especie resulta evidente que de lo expresado por el partido actor en su escrito inicial, sí es posible desprender agravios, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado consistente en la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizada en la sesión extraordinaria de veinticinco de marzo del año en curso, por le Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*Ello es así, ya que el recurrente señala un apartado concreto de 'agravios' en el cual expone un cúmulo de irregularidades que supuestamente ocurrieron el día sesión extraordinaria en la cual se realizó dicho nombramiento, mismas que de quedar acreditadas, podrían dar lugar a la modificación o revocación del acuerdo impugnado.*

*Por tal razón, este Tribunal considera que los argumentos expresados por la responsable para acreditar la actualización de la hipótesis de improcedencia en comento, son infundados, pues como se ha dicho, de la simple lectura del escrito recursal se advierte que el mismo contiene un capítulo de 'hechos' y uno relativo a los 'agravios' que en su concepto le causa el acto impugnado, con lo que cumple cabalmente con los requisitos que establece el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 254, fracción I, inciso e), consistente en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se base la impugnación.*

*En razón de lo expuesto, en concepto de este órgano colegiado, no se actualiza la causal de procedencia prevista en el inciso g) del numeral 251 del Código de la materia.*

*Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acto reclamado.*

*Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no se actualiza la causal de improcedencia en comento, ya que en el presente casi sí se acredita plenamente el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la designación del Director Ejecutivo de Organización Electoral realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en atención a las razones y fundamentos que a continuación se expresan.*

*...se arriba a la convicción de que un criterio de interpretación restrictivo sobre el interés jurídico, esto es, aquel que sostuviera que el partido político apelante carece de interés jurídico para impugnar el acto referido en el párrafo anterior, no sólo obstaculiza el acceso a la justicia electoral en casos como el presente, limitando el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que con ello se impide el cabal funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual tiene por objeto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de esta entidad federativa se sujeten invariablemente, al principio de legalidad; es decir, a través de la interpretación restrictiva señalada se dejarían de tomar en cuenta elementos importantes del sistema, tales como el adjetivo 'todos' que califica a los actos, así como el adverbio 'invariablemente', previstos en los conceptos citados, dando lugar a que, en la práctica y sin justificación alguna, haya actos o resoluciones electorales que no se encuentren sujetos al control jurisdiccional de legalidad, haciendo nugatorio en tales casos el sistema de medios de impugnación electoral.*

*Por otra parte, se concluye que el presente asunto también debe tomarse en cuenta el carácter de entidades de interés público que se reconoce a los partidos políticos, así como las finalidades que los mismos persiguen, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

*De los preceptos aludidos, se desprende en primer lugar, que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, lo cual se puede afirmar que es una característica de la personalidad que la Ley Fundamental les otorga, ya que mientras por un lado participan en funciones que originalmente le atañen al Estado, como es formar parte de los órganos electorales, por otro lado, también les corresponde ser garantes del principio de legalidad a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos por la ley para ese fin.*

*Por consiguiente, es dable concluir que los medios de impugnación electorales en que el actor sea un partido político, es suficiente que éste alegue que determinado acto de la autoridad electoral no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, para otorgarle el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y, en particular a la justicia electoral; especialmente, cuando el orden jurídico no prevé algún otro medio de defensa ni le otorga legitimación alguna o acción individual a un sujeto que resulte inmediata y directamente afectado por dicho acto, atendiendo al carácter de entidades de interés que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos.*

*Aunado a lo anterior, es importante sostener que le asiste en el presente caso el derecho al partido impetrante para impugnar el acto reclamado a través de la presente vía, porque las disposiciones cuya violación se reclama, son de orden público, de donde deriva la necesidad de su respecto irrestricto. Del mismo modo, no es menos importante el derecho y la*

responsabilidad de los partidos políticos para participar en la función estatal de organizar las elecciones que se encuentra a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales no se agotan con su intervención en las etapas del proceso electoral sino que éstos deben ser en forma permanente.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos, si tienen interés jurídico en el presente caso para interponer el recurso de apelación en su carácter de entidades de interés público, porque **representan una garantía en beneficio de la ley para que prevalezca la legalidad en la actuación de la autoridad electoral**, es decir, para que predomine el Estado de derecho en el régimen democrático.

Asimismo, es importante destacar que en la especie el partido actor impugna lo que en su concepto constituye la irregular designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicho ciudadano, en su concepto, no reúne el perfil y la experiencia necesarios para desempeñar de manera adecuada el cargo para el cual fue nombrado. Ello es así, porque el Partido de la Revolución Democrática tiene el derecho de que los funcionarios de los órganos electorales satisfagan los requisitos y reúnan las cualidades que la ley de la materia prevé para su designación, de donde se sigue que resulta válido, que el partido apelante a través del presente recurso de apelación, provoque que se verifique, a la luz de sus agravios, que la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, se ajuste al principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa no debe pasarse por alto la naturaleza de las atribuciones con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía electoral, las cuales se refieren esencialmente a la organización de los comicios en esta entidad federativa, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio del voto y todas las actividades relativas a la cartografía electoral del Distrito Federal, aspectos que por ser tan importantes y trascendentes para los procesos electorales son del interés de los partidos políticos con representación en el Consejo General del Instituto Electoral local, al tratarse de los principales actores en los procesos electorales.

Con base en lo examinado anteriormente, este Tribunal concluye que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene interés jurídico, para que a través del presente recurso de apelación se salvaguarde la legalidad de la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto electoral de esta entidad.

Por tales motivos, esta Autoridad Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Toda vez que las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable no se surten en la especie, y este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causa manifiesta es indudable que impida entrar al estudio de fondo de presente recurso de apelación, lo procedente es avocarse al examen de la controversia planteada.

En el ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del numeral 254 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido recurrente, supliendo en su caso la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito recursal, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona la determinación reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Manifiesta el partido impugnante que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se les presentó proyecto de acuerdo alguno, en que se citaran los preceptos aplicables al caso concreto y se establecieran las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que se habían revisado todos y cada uno de los requisitos que exige la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código de la materia, para la designación del ciudadano Iván Huesca Licona como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del mencionado Instituto Electoral.

Lo anterior, a juicio del actor, tuvo como consecuencia que los integrantes del Consejo General omitieran revisar el cumplimiento de los requisitos que debía cumplir el funcionamiento para su designación.

*Expresa la asociación política inconforme, que ante la falta de un proyecto de acuerdo o resolución y por ende, la ausencia total de motivación y fundamentación en la designación del funcionario de referencia, la autoridad responsable vulneró su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al impedírsele verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, estatutarios y legales del servidor designado.*

*Aduce el recurrente, que la persona designada como Director ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, no satisface los requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral local, que señala que para ser Director Ejecutivo se requiere satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, a saber, tener título, formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente, siendo que la responsable no vierte razonamiento lógico-jurídico alguno para demostrar que la carrera de licenciado en derecho que tiene el candidato implica que cuente con formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo.*

*Finalmente, manifiesta el actor que la responsable no se percató que el ciudadano designado incumple con el requisito de 'contar con experiencia en el área correspondiente', el cual no se limita a tener conocimientos en materia político-electoral, sino que se requiere que cuente con experiencia en el área respectiva, esto es, respecto de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, pues según se desprende del currículum vitae, el ciudadano designado desempeño diversos cargos en el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y de acuerdo con el Manual de Organización que aporta como prueba de su parte, ninguna de las actividades que desarrolló le otorgaron experiencia en la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, ya que ninguna de ellas se encuentra comprendida en las previstas por el artículo 78 del Código Electoral.*

*En razón de lo anterior, se advierte que la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la designación del ciudadano Iván Huesca Licon, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veinticinco de marzo del año en curso, debe revocarse por las razones que esgrime el partido impugnante, o si por el contrario, debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables.*

*En primer término y dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán de manera conjunta los motivos de inconformidad identificados con las letras **A y B**, pues los mismos están referidos a la falta de motivación y fundamentación en que incurrió la responsable en el acuerdo combatido, a fin de general convicción de que el ciudadano Iván Huesca Licon cumple con los requisitos que exigen la Constitución y la ley para ocupar el cargo que le fue conferido.*

*Posteriormente se analizarán en forma conjunta los agravios identificados con las letras **C y D**, relativos a que el ciudadano Iván Huesca Licon incumple con el requisito de contar con experiencia en el área que se le ha asignado.*

*Como se anunció previamente, en este apartado se examinarán en forma conjunta los agravios **A y B**, en los términos que enseguida se exponen.*

*El partido recurrente señala que el acto impugnado carece totalmente de motivación y fundamentación, y viola en su perjuicio los artículos 16, 116 fracción IV, incisos b) y d), 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución, pues a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se les presentó proyecto de acuerdo alguno, en que se citaron los preceptos aplicables al caso concreto y se establecieron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que se habían revisado todos y cada uno de los requisitos exigidos para la designación del ciudadano Iván Huesca Licon como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral.*

*Agrega la responsable que no le asiste la razón al partido apelante, en cuanto a que se vulneró su derecho a formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y con ello se le impidió verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios del funcionario designado, en virtud de que su representante estuvo presente e intervino en la sesión correspondiente, ejerciendo su derecho de manifestar lo que estimó pertinente, integrando así el Consejo General, tal como consta en el acta y en la versión estenográfica levantada en dicha sesión, por lo que no puede argumentar violación alguna a sus derechos como partido político.*

Asimismo, indica la responsable que en dicha sesión, la mayoría de los Consejeros Electorales consideraron que el candidato cumplía con los requisitos y particularidades del perfil deseado para el puesto de nueva creación y votaron en consecuencia, una vez que el punto fue suficientemente discutido.

Por último, al refutar los agravios expresados por el partido recurrente, la responsable manifiesta que al ser un acto de naturaleza administrativa interna, la designación tuvo como fundamento y motivación la reforma al Código Electoral del Distrito Federal, con lo que sustentó su decisión, que quedó registrada en el acta de la sesión.

Este Tribunal considera que los agravios en estudio resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

En este contexto, resulta necesario exponer el contenido de los numerales 123, 124, 125, 126, y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 52, 53, 54, inciso a), inciso a), 55, 59 y 60 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, dispositivos legales que a la letra dicen:...

De los preceptos que han quedado transcritos, queda de manifiesto que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su calidad de órgano superior de dirección, se integra de manera permanente con un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, un Secretario y representantes de los Partidos Políticos **con derecho a voz**.

Asimismo, resulta claro que es facultad exclusiva del Consejo General, designar y remover a los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral local, conforme a las propuestas que para tales efectos realice el Presidente de aquél.

Cobra especial importancia para el caso que nos ocupa, las reglas establecidas en los numerales 58 y 59, párrafo primero del Código de la materia, en el sentido de que para la resolución de los asuntos de su competencia, el Consejo General puede sesionar de manera extraordinaria, previa convocatoria del Presidente cuando éste lo estime necesario, o a solicitud de la mayoría de los representantes de los partidos políticos.

De igual forma, merece atención lo dispuesto por el mencionado artículo 59, párrafo sexto, del Código Electoral local, en el sentido de que las resoluciones que dicte el Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que se encuentren presentes en la sesión respectiva, salvo en los casos en que la ley exija de manera expresa que la decisión requerida de una mayoría calificada.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa también cobran relevancia las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, especialmente lo dispuesto en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que son del tenor literal siguiente:...

Como se desprende del contenido de los preceptos estatutarios, legales y reglamentarios que han quedado precisados, no existe disposición expresa que imponga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la obligación de presentar a los miembros del mismo, un proyecto de acuerdo o de resolución, de manera previa a la determinación definitiva de un asunto.

Ello es así, dado que el procedimiento que antecede a la realización de una sesión extraordinaria que establece el artículo 13 del Reglamento de sesiones respectivo, contempla las siguientes etapas: a) la emisión de una convocatoria, por parte del Presidente del Consejo, a los miembros del mismo; y b) a tal convocatoria debe acompañarse el orden del día correspondiente, y a éste se anexarán los documentos necesarios para la discusión de los asuntos a tratar.

Una vez iniciada la sesión, el Presidente propone al Consejo General el análisis y desahogo del contenido de cada punto del orden del día, a fin de que, tanto los Consejeros Electorales como los representantes de los partidos políticos integrantes del mismo, estén en aptitud de discutirlos, y una vez que han sido suficientemente analizados, se somete a votación de los Consejeros, lo que da lugar a la emisión del acuerdo o resolución correspondiente.

*Asimismo, del contenido de los numerales que han quedado transcritos resulta evidente que la afirmación del partido actor, en el sentido de que el Consejo General estaba constreñido a emitir un proyecto de acuerdo o resolución, previo al definitivo, en el que se establecieran las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que se habían revisado todos y cada uno de los requisitos exigidos para la designación del ciudadano Iván Huesca Licona como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral, no encuentra sustento alguno.*

*De igual forma, conviene acudir al contenido de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del veinticinco de marzo del año en curso, transcrita en el apartado de Resultados de la presente resolución, documento que remitió la autoridad responsable a requerimiento de este Tribunal, y a la cual, con fundamento en el artículo 265, párrafo segundo, del Código de la materia, se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública emitida por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.*

*De dicha versión estenográfica, se desprende que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo de dos mil cuatro, discutieron ampliamente el punto octavo del orden del día, relativo a la propuesta y, en su caso, designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral, advirtiéndose que la mayoría de los integrantes del mencionado órgano superior de dirección avalaron la propuesta de mérito, reconociendo no sólo que cumplía con los requisitos establecidos en la ley para ocupar el cargo, sino que además contaba con la formación y experiencia en materia electoral, suficientes para asumir tal responsabilidad.*

*En efecto, de la simple lectura del documento de mérito, se advierte que tuvo lugar un amplio debate sobre la designación por parte de cada uno de los integrantes del Consejo General, lo que dio lugar a que en el momento de tomar la decisión, la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, encontraran razones suficientes para arribar a la convicción de que el candidato propuesto contaba con los conocimientos necesarios para ejercer el cargo conferido.*

*Por otra parte, de la lectura de la citada versión estenográfica, se advierte que el partido recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General, se pronunció sobre la propuesta del directivo en comento, ejercitando así su derecho de voz en términos de lo dispuesto en el artículo 55 Código Electoral de Distrito Federal.*

*Ello es así, ya que argumentó su disenso con la propuesta y designación correspondientes, y si bien evidentemente no votó la resolución final, tuvo oportunidad de realizar las manifestaciones que estimó pertinentes en el desarrollo de la sesión, por lo que no puede alegar la vulneración u obstaculización de sus derechos como integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo anterior, el argumento del partido recurrente en el sentido de que el acto de designación del Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral carece de motivación y fundamentación deviene infundado, pues como se desprende del contenido de la versión estenográfica multicitada, el Consejero Presidente señaló expresamente el fundamento legal y los motivos que tuvo para realizar la propuesta respectiva; asimismo, los Consejeros Electorales y los representantes partidistas acreditaron ante el órgano superior de dirección, ejercitaron sus respectivos derechos y atribuciones, pues en su oportunidad intervinieron en la sesión y estimaron su parecer, exponiendo los motivos por los que otorgaron o negaron su aprobación a la propuesta.*

*En efecto, tal como se desprende del documento de referencia, el Consejero Presidente, al iniciar el desahogo del punto octavo del orden del día, que aparece a fojas 128 a 130 de dicha acta, sustentó su propuesta en la Decreto publicado el treinta de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de la materia, lo que implicó diversas modificaciones al diseño organizacional del Instituto Electoral local, destacando lo dispuesto en el artículo 75, que establece la nueva denominación de los órganos ejecutivos del Instituto, eliminándose las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y la de Geografía Electoral y Colaboración Registral, para dar lugar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.*

Asimismo, se hizo mención de que en el artículo Tercero Transitorio de la reforma mencionada, se estableció un plazo de sesenta días para realizar la designación del Director Ejecutivo correspondiente, por lo que en la sesión extraordinaria de veinticinco de marzo del año en curso, se procedió a dar cumplimiento a tal disposición, teniendo en cuenta el carácter especializado de las funciones encomendadas a dicha Dirección Ejecutiva, previstas en el numeral 78 del Código de la materia.

Finalmente, agregó el Consejero Presidente, que lo anterior implicaba la satisfacción de requisitos curriculares y formativos que debían ponderarse para la designación, y puso a consideración el nombramiento de 'un profesional de alto nivel', con experiencia laboral para el desempeño de las funciones a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.

Así, con base en los motivos y fundamentos expuestos, el Consejero Presidente propuso al Consejo General al licenciado ciudadano Iván Huesca Licona, de quien expuso su currículum vitae y subrayó su experiencia directiva, a fin de que los Consejeros Electorales expusieran sus opiniones, mismas que a la postre servirían para la aprobación de la propuesta de mérito.

En este contexto, el Consejero Electoral Leonardo Valdés Zurita apoyó la candidatura, señalando que el aspirante reúne las cualidades suficientes para desempeñar el cargo. Por su parte, la Consejera Electoral María Elena Homs Tirado, señaló que el trabajo desarrollado por el candidato en el Registro Federal de Electores, sí le da la experiencia para un cargo de organización electoral, y que además de sus veinticinco años de experiencia en diversas áreas, ya está 'probado' como Director Ejecutivo en el Registro Federal de Electores.

Por lo que hace a los Consejeros electorales Rubén Lara León y Eduardo Huchim May, es de resaltarse que si bien votaron en contra de la designación, ninguno manifestó que la causa de su desacuerdo fuera el incumplimiento de algún requisito legal por parte del candidato, inclusive el Consejero Rubén Lara León manifestó su reconocimiento a los méritos y calificaciones de aquél, pero señaló que no le dio su voto porque el puesto debería ser ocupado por algún miembro del servicio de carrera del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por alguien que llega de otra institución, mientras que el Consejero Eduardo Huchim May sólo manifestó que no conocía al candidato, por lo que votaría en contra, externando también que hay personas dentro del Instituto Electoral local que pueden desarrollar el nuevo cargo, pero en ningún momento hubo una descalificación expresa de las aptitudes o experiencias de la persona propuesta.

En cuanto a los representantes de los partidos miembros del Consejo General que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, en ejercicio de su derecho de voz, también expresaron los motivos por los que estuvieron de acuerdo con la designación.

Así, la ciudadana Zully Feria Valencia, representante del Partido Verde Ecologista de México, reconoció la experiencia y preparación del candidato en cuestión.

Por su parte, Raúl Herrera Espinosa, representante del Partido Acción Nacional, manifestó que lo que interesaba es la capacidad y trabajo del candidato, lo cual se reflejaba en los documentos que les entregaron, por lo que se pronunció a favor de la persona propuesta a ocupar el cargo de Director Ejecutivo.

Finalmente, para Armando Levy Aguirre, representante de Convergencia, si bien faltaban algunos documentos para acreditar que el candidato propuesto goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito doloso, así como el requisito de la residencia, expresó que si los Consejeros electorales avalaban la buena conducta del candidato, él también se la reconocía.

Es de destacar, que aún en el caso de disidencia, el ciudadano Héctor Romero Bolaños, representante del partido actor, expresó los motivos y razones que sustentaban su opinión, manifestando que si bien el candidato tenía experiencia en el Registro Federal de Electores, y en otras unidades del Instituto Federal Electoral, no sabía si cumplía con los requisitos para ser Consejero Electoral, que exige el Código de la materia para acceder a una Dirección Ejecutiva, porque no había visto la documentación, aunque reconoce expresamente: '...partimos de que sí los cumple'.

No obstante lo anterior, el citado representante perredista señaló que respecto de la última parte del artículo 75, con relación al requisito de contar con experiencia en el área correspondiente, encontró que según el currículum vitae del candidato, este contaba con experiencia en materia de Registro Federal de Electores, pero no en materia de organización, ni de cartografía, por lo que a su juicio no se hizo un examen o análisis a fondo sobre tales circunstancias, ya que el citado numeral 75, en su última parte exige 'contar con experiencia en el área correspondiente', lo que supone que el candidato debe contar con experiencia en los trabajos que va a contar con experiencia específica en los trabajos que va a realizar.

Abundando en estos aspectos, el Consejero Presidente reiteró en la sesión de marras, que el candidato sí contaba con experiencia en organización electoral, ya que fue Coordinador de los Organismos Electorales de la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el orden federal, y aclara que si bien el Código Electoral local establece que se debe tener experiencia en la materia. este puesto es de nueva creación y no existe ningún organismo electoral similar en todo el país.

Del análisis de las manifestaciones anteriores, este Tribunal concluye que el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en la designación del ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizado en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo del año en curso, no deparó perjuicio alguno al partido actor, pues amén de que no se hizo nugatorio el derecho a voz con que cuenta como integrante del Consejo General, resulta evidente que tal designación fue debidamente discutida, siendo que los miembros del Consejo expusieron sus motivos para aprobar o no la propuesta, por lo que este Tribunal estima que la decisión en comento no carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que de los preceptos anteriormente transcritos, no se desprende la obligación para el mencionado Consejo General, en el sentido de que deba expedir forzosamente un acuerdo escrito cuando lleve a cabo un nombramiento o designación como el que nos ocupa, ya que incluso, como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, este tipo de nombramientos o designaciones siempre se han realizado de la manera como se hizo en el caso del licenciado Iván Huesca Licona.

Por lo expuesto, a juicio de este órgano colegiado, los motivos de inconformidad identificados con las letras **A** y **B**, resultan **INFUNDADOS**.

En seguida se analizarán en conjunto los agravios identificados con las letras **C** y **D**, bajo los razonamientos que en seguida se exponen:

En los agravios que nos ocupan, el partido recurrente manifiesta en síntesis que la persona designada como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral, no satisface los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral local, que señala que para ser Director Ejecutivo se requiere satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, a saber, tener título, formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente, siendo que la responsable no vierte razonamiento lógico-jurídico alguno para demostrar que la carrera de licenciado en derecho que tiene el candidato implica que cuente con formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del nuevo cargo.

Asimismo, manifiesta el actor que la responsable no se percató que el ciudadano designado incumple con la exigencia de 'contar con experiencia en el área correspondiente', requisito que no se limita a tener conocimientos en materia político-electoral, sino que impone contar con experiencia respecto de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, pues según se desprende del currículum vitae, el ciudadano designado desempeño diversos cargos en el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, siendo que ninguna de las actividades que desarrolló le otorgaron conocimientos en el área de organización y geografía electoral.

Finalmente, alega el partido recurrente que tampoco podría afirmarse que el cargo que desempeñó la persona designada en mil novecientos ochenta y dos, como Coordinador de los organismos electorales en la Tercera Circunscripción Plurinominal, le hubiera otorgado experiencia en el 'área correspondiente', como lo exige el Código Electoral, pues no se demuestra de que manera ese cargo le otorgó pericia en las funciones que se contemplan en el artículo 78 del Código de la materia y, además, porque tal cargo lo desempeñó hace más de veintitrés años, siendo que a la fecha los organismos electorales y sus funciones han cambiado.

*Al respecto, la autoridad electoral administrativa, al rendir su informe circunstanciado, señala que es inatendible el argumento del actor en el sentido de que no se demostró que el nuevo funcionario contara con experiencia en el cargo al cual se designó, toda vez que no afecta derecho o prerrogativa alguna del actor y además es dable únicamente a los Consejeros pronunciarse respecto de los asuntos que por mandato de ley lo requieran.*

*Agrega la responsable que aunque no aparece en el currículum presentado por el funcionario designado y que se difundió a los integrantes del Consejo General, dicha persona presentó una copia del nombramiento que se le expidió como jefe de Departamento de Organización Electoral de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, amén de que a su juicio basta con que para los Consejeros Electorales los argumentos vertidos y los datos aportados en el expediente del hoy Director Ejecutivo, fueran suficientemente convincentes respecto de la idoneidad de su designación, para que en ejercicio de sus atribuciones así lo manifestaran y votarán, por lo que la determinación asumida es válida y legal.*

*Sobre el particular, este Tribunal considera necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 75 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, precepto que a la letra dice:...*

*Sobre el particular, cabe aclarar que el texto anterior del numeral en comento señalaba que ‘al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director Ejecutivo, quien será nombrado en los términos de este Código. Para ser Director Ejecutivo se deberán satisfacer los requisitos para ser Consejo Electoral, además de tener título profesional o formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente’.*

*Como puede advertirse, la diferencia entre los textos expuestos radica en que en la última reforma se suprimió la letra ‘o’ que formaba parte del requisito de contar con título profesional, lo que cobra importancia ya que de la lectura del precepto en los términos anteriores, se desprendía que no era requisito indispensable para ocupar el cargo de Director Ejecutivo el tener título profesional, pues el propio texto abría la posibilidad de que en caso de no contar con el mismo, sería suficiente tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo, esto es, se denotaba una clara alternativa entre dos supuestos normativos, lo que significaba que no era necesario colmar ambos.*

*Sin embargo, la actual redacción del numeral que nos ocupa, impone la satisfacción de tres requisitos adicionales a los exigidos en el artículo 56, a saber, a) contar con título profesional; b) tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y; c) contar con experiencia en el área correspondiente.*

*Puntualizado lo anterior, este Tribunal estima que no asiste la razón al partido recurrente cuando señala que el Consejero General dejó de observar lo establecido en el numeral 75 del Código de la materia, al no verter razonamiento alguno para demostrar que el título de licenciado en derecho con que cuenta el servidor designado, implicaba tener formación en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones del cargo asumido.*

*Lo anterior cobra relevancia, ya que si bien el promovente manifiesta que no le habían sido entregados los documentos referidos, y que consecuentemente no estuvo en aptitud de conocer si el candidato a la Dirección Ejecutiva de referencia cumplía o no con todos los requisitos legales, lo cierto es que según se desprende de la propia versión estenográfica de la sesión correspondiente, el representante del partido apelante, al hacer uso de la voz, manifestó lo siguiente:...*

*De lo anterior se advierte que el partido actor sí conoció oportunamente los documentos que analizaron los integrantes del Consejo General, que sirvieron de base para aprobar la propuesta hecha por el Presidente de la persona que había de ocupar la multicitada Dirección Ejecutiva.*

*Por otro lado, resulta infundado el argumento vertido por el actor, en relación a la negativa que expresa de que el candidato cumpla con los requisitos de tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo encomendado y contar con experiencia en el área correspondiente, pues según manifiesta, el Manual de Organización que aporta como prueba de su parte, no se desprende que las actividades que desarrolló le otorgaron experiencia en la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, ya que ninguna de ellas se encuentra comprendida en las previstas por el artículo 78 del Código Electoral.*

Ahora bien, este Tribunal considera importante dejar sentado, en primer término, lo que significan las palabras 'formación' y 'experiencia', toda vez que éstas son las dos características que debe reunir cualquier aspirante a la titularidad de una Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el numeral 75 del Código de la materia.

Por otro lado, el contar con 'experiencia en el área correspondiente', implica que no sólo la educación o formación profesional en el área electoral o disciplinas afines o vinculadas a ésta de la persona propuesta son suficientes para acceder al cargo, sino que también debe tener conocimiento prácticos, adquiridos a través del desarrollo de labores inherentes a la materia electoral, que le otorguen habilidad para un adecuado desempeño del cargo.

Es de hacer notar que, a juicio de este Tribunal, el contar con experiencia en el área correspondiente y formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo, no significa necesariamente que el candidato a ocupar una Dirección Ejecutiva deba acreditar tener conocimientos y práctica precisamente respecto de las funciones inherentes al área directiva de que se trate, es decir, respecto de una parte del derecho electoral o sobre cierta especialización en particular, o que necesariamente haya tenido bajo su responsabilidad un área similar, sino que tales conocimientos, formación y experiencia, deben entenderse de manera más amplia, esto es, que se refiere a la materia electoral en general.

Además, debe considerarse que la apreciación de la experiencia laboral del candidato y de sus conocimientos en el área electoral, obedece a circunstancias meramente subjetivas, por lo que depende de la ponderación que cada Consejero Electoral haga de los elementos de convicción que les fueron presentados, para concluir si cumple o no el perfil para hacerse cargo de la Dirección Ejecutiva vacante, siendo que en la especie, cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con derecho a voto, valoró libremente y de acuerdo a su criterio, las aptitudes del candidato propuesto, arribando a la convicción de que éste satisfacía los requisitos para ocupar el cargo.

En suma, del análisis de los documentos que en su oportunidad les fueron exhibidos, de lo mencionado por el propio Presidente del Consejo General, así como de las amplias discusiones que se suscitaron durante la sesión correspondiente. Los integrantes del Consejo General, arribaron a la plena convicción de que ciudadano Iván Huesca Licona, sí contaba con experiencia en materia electoral, obtenida a lo largo de su trayectoria profesional en materia electoral de más de veinte años.

Por lo anterior, se desprende que el Consejo General cumplió con el propósito de realizar una adecuada motivación y fundamentación en la designación del funcionario propuesto, pues la mayoría de los integrantes mencionaron las razones que considerar para finalmente estimar procedente la propuesta presentada para ocupar la Dirección vacante.

Amén de lo anterior, no se soslaya referir que el partido apelante no acredita en forma alguna la supuesta inexperiencia de la persona propuesta para ocupar el cargo de mérito, pues en autos no obra elemento de convicción alguno del cual se desprenda que el ciudadano Iván Huesca Licona, no satisface los requisitos legales referidos, ni demuestra que la pericia adquirida por dicha persona en los distintos cargos que ha desempeñado en la materia electoral. No sean suficientes para logra un adecuado funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía del Instituto Electoral local.

Así, es evidente que la simple manifestación que realiza el actor en el sentido de que las funciones que desarrolló el servidor designado hace más de veinte años, a la fecha se han modificado en razón de los constantes cambios que han sufrido los organismos electorales, no es suficiente para desacreditar la actuación del Consejo General, toda vez que la exigencia legal no hace referencia alguna en el sentido de que la experiencia debe ser acorde con la legislación vigente; circunstancia que podría dar lugar a criterios absurdos, como el estimar que las nuevas reformas en la materia electoral anulan toda experiencia adquirida.

Por lo hasta aquí expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios marcados con las letras **C** y **D** resultan **infundados**.

Consecuentemente, al resultar improcedentes los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, el recurso de apelación que nos ocupa deviene infundado, por lo que procede confirmar el acto reclamado consistente en la designación del ciudadano Iván Huesca Licona como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizada por el Consejo General de dicho Instituto, en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo del año en curso..."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo razonado en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo emitido el veinticinco de marzo de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se designó al ciudadano Iván Huesca Licona, como Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Notifíquese...

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 4

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA003/2004.

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente recurso de apelación...

...bajo el expediente identificado con la clave RS-001-04, el Consejo General del Instituto Electoral, sustanció y resolvió el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, derivado de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual derivó en la aplicación... de una sanción consistente en la supresión total de una ministración de financiamiento público local por el periodo correspondiente a un mes.

Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional para promover el presente medio de impugnación,...

Por otra parte, se tiene por reconocida la personería que ostentan los ciudadanos Bernardo Lartigue Contreras y Pablo Enrique Reyes Reyes,...

...se reconoce la legitimación y la personería de la parte apelante...

**A.** Por lo que se refiere al **PRIMERO**, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio, las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, 16, 22, 41, 99, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, **es inconstitucional**, ya que no permite determinar la gravedad de las infracciones, máxime cuando en ese precepto, ya se encuentra preestablecido el valor asignado a cada una de ellas, sin que se tomen en cuenta las circunstancias que concurrieron al momento de cometerse la falta, ni las cualidades subjetivas del sujeto infractor.

**B.** Respecto al agravio identificado como **SEGUNDO**, el recurrente considera que la autoridad responsable viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 276 del Código Electoral local, establece multas fijas sin que la autoridad pueda ejercer su arbitrio al caso concreto.

**D.** En lo relativo al agravio **TERCERO**, se desprende que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 3º, párrafos segundo y tercero, y 276, del Código Electoral del Distrito Federal, así como las garantías de debido proceso legal, ya que omitió individualizar la sanción por cada uno de los conceptos que originaron el rebase de topes de gastos de campaña, pues desde el punto de vista del impugnante, la falta en que incurrió no resulta ‘particularmente grave’,...

**E.** En lo atinente al agravio **TERCERO**, se advierte que el recurrente manifiesta que no actuó con dolo al presentar la información tendiente a justificar los hechos que se le imputan, como falsamente lo hace valer la autoridad responsable en la resolución impugnada, por lo que la motivación que utiliza para sustentar la sanción aplicada, deviene ilegal.

**F.** Del mismo modo, del agravio **TERCERO**, del escrito recursal, se desprende que el apelante reclama que la autoridad responsable se apoya en calificar como “perniciosa” la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional, en el asunto de mérito, para sustentar la gravedad de la falta y el monto de la sanción, siendo el caso que dicho calificativo no encuentra referente legal en el Código de la materia.

**G.** También agrega en el agravio **TERCERO**, que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle una multa excesiva, equivalente a más de diez veces el importe del rebase del tope de gastos de campaña, la cual asciende a la cantidad de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)

**H.** De igual manera, en el agravio **TERCERO**, se indica que la autoridad administrativa electoral no individualizó cada uno de los cinco rubros que constituyen el rebase en el tope de gastos de campaña, ni tampoco señaló si la falta en cuestión es levísima o leve o grave, toda vez que no expone los razonamientos que la condujeron a considerarla como particularmente grave.

**I.** Respecto al agravio señalado como **CUARTO**, el recurrente estima que autoridad responsable viola en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución General de la República, dado que le impuso una multa excesiva y fija y, también, en atención a que el artículo 276, inciso d) del Código de la materia, no establece límites al arbitrio dentro de los cuales se puede fijar un mínimo y un máximo.

**K.** En lo concerniente al agravio marcado como **QUINTO**, el impetrante señala que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, y la garantía de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento aplicables a las etapas de determinación e imposición de sanciones.

**L.** Acerca del agravio señalado como **SEXTO**, aduce el impetrante que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, dado que desechó ilegalmente la prueba pericial ofrecida en su ocurso del diecisiete de octubre de dos mil tres, que tenía como finalidad determinar: **a)** La correcta cuantificación de rubros, de los conceptos y la debida aplicación de los prorrateos realizados en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, llevados a cabo por la autoridad responsable; y **b)** Acreditar si el proceder de la responsable se apegaba o no a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Así, el justiciable alega que tal probanza sobrepasa el carácter de ‘opinión’ que en la resolución combatida le asignó el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a dicha prueba técnica para efectos de determinar su inadmisión.

**M.** En lo referente al agravio identificado como **SÉPTIMO**, el apelante aduce que la resolución reclamada viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 3° y 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, en relación con el gasto erogado a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, prorrateado incorrectamente por la cantidad de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por lo que en su opinión, dicho monto no es susceptible de prorratearse como lo hizo la autoridad responsable, por las razones siguientes: **a)** Se trata de publicidad contratada por el partido en el ámbito federal y, por tanto, la misma fue cubierta con recursos federales; **b)** De ahí, que al tratarse de recursos federales, éstos sólo pueden ser revisados por las autoridades electorales correspondientes, toda vez que se fiscalizaría un mismo concepto en dos ocasiones, lo cual trastoca lo previsto por los artículos 3° y 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 49, Apartado 6, y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**N.** En lo tocante al agravio marcado como **OCTAVO**, el impugnante, se duele de que la autoridad responsable violó en su menoscabo los artículos 3°, y 38 fracción VI, del Código Electoral local, así como la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, al sostener que el Partido Acción Nacional no incluyó en su informe de gastos de campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la erogación de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto del pago de diez lonas para anuncios espectaculares.

**N.** Por lo que se refiere al agravio identificado como **NOVENO**, el Partido Acción Nacional, se duele de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 3º, y 38 fracción VI, del Código Electoral local, así como la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, al determinar que el prorrateo realizado por el hoy impugnante, respecto al costo en la transmisión de un spot publicitario a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., que no contenía cintillo, era indebido, porque a juicio de la autoridad responsable debía asignársele a los gastos de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.).

**O.** Respecto al agravio señalado como **DÉCIMO**, el apelante se duele de que la autoridad responsable violó en su menoscabo los artículos 3º, y 38 fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, además de las formalidades esenciales del procedimiento, al afirmar que fueron indebidamente prorrateados los gastos de 'verbenas' celebrados entre diversos candidatos a Diputados locales y el Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, por lo que debía asignársele a éste último la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

**P.** Por último, en el agravio identificado como **UNDÉCIMO**, el justiciable del mismo modo reitera que la resolución combatida inobserva en su perjuicio los artículos 3º y 38, fracción VI, del Código Electoral de la entidad, la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, así como las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que la autoridad responsable no midió con precisión los metros cuadrados que supuestamente no fueron reportados por el Partido Acción Nacional, en el rubro de 'bardas', que contenían propaganda del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que la autoridad le asignó un monto de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

...Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, y toda vez que de la misma se pueden desprender posibles violaciones a disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica en perjuicio del recurrente,...

...este Tribunal como garante del principio de legalidad está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los mencionados derechos fundamentales; sin que ello implique pronunciamiento o declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado ni de la ley en la que ésta se sustenta.

En este orden de ideas, este Tribunal procede a explicar en qué consiste el referido principio de legalidad,...

Como es de explorado derecho, tal principio en las referidas vertientes consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por un parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

En consecuencia, el principio de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicho Instituto, como es en la especie, la imposición de sanciones a los partidos políticos, deberá hacerlo con base en dicho principio de legalidad.

...este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar los extremos y las consecuencias que derivan de la aplicación del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

*‘Artículo 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.’*

*A la luz de precepto citado con antelación, este Tribunal advierte que en correlación con otras normas del propio Código, aquél da origen a dos procedimientos diversos, los cuales se conforman de sus etapas respectivas, que son:*

*a) Del examen vinculado del artículo 40, en relación con los numerales 38, 216 y 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende un procedimiento cuya consecuencia puede ser la nulidad de la elección respectiva, la cual, en su caso, debe declararse exclusivamente por este Tribunal. Sobre el particular, es oportuno señalar que dicho supuesto guarda estricta relación con el proceso electoral en que se produce, por lo que sus consecuencias se constriñen únicamente a la elección cuya nulidad se reclama; y*

*b) Por otro lado, del análisis del citado artículo 40 junto con los numerales 38, fracciones V, VI y VII, 60, fracciones XI y XXVI, 274, inciso g), 275, párrafo último, y 276, del ordenamiento legal invocado, suscita aquel procedimiento de determinación e imposición de sanciones que tiene su origen en la misma infracción, cuyo objeto será que el Instituto Electoral del Distrito Federal sancione administrativamente dicha falta.*

*Sentado lo anterior, en la especie se observa que este Tribunal en el asunto de mérito resuelve lo conducente al procedimiento que fue descrito con antelación en el inciso b), toda vez que se trata del recurso de apelación interpuesto en contra de la imposición de una sanción administrativa al Partido Acción Nacional, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado por las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, correspondiente a la elección de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que fue identificada como RS-001-04.*

*Ello es así, porque en el presente caso esta Autoridad Jurisdiccional observa que el procedimiento identificado con el inciso a), relativo a la nulidad de la elección, **ha quedado plenamente agotado** tal y como consta en las copias certificadas tanto de la sentencia que recayó en su oportunidad a los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como en el fallo emitido en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, las cuales corren agregadas en autos en los tomos II y III, del expediente de marras y que adquirieron la calidad de **cosa juzgada**.*

*...el artículo 116, fracción IV, incisos f), h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental, señalan...*

*...la Carta Fundamental mandata expresamente que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe garantizar entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del sufragio universal, así como tiene que sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, regulando en consecuencia, las **sanciones** aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.*

*Luego, es innegable que tanto el régimen de fiscalización, como el régimen sancionador que aplican las autoridades electorales locales, tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Así, el artículo 121 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.*

En congruencia con lo anterior, el numeral 122 del mismo ordenamiento federal, regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; **fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales**; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten los institutos políticos, **previando las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones**.

En este orden de ideas, el numeral 136 del cuerpo legal en cita, indica que la ley electoral regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.

No pasa inadvertido, que los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos, como son las reglas que deben observar dichas asociaciones políticas durante los procesos electorales.

Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece un conjunto de normas que regulan los diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace alusión el texto constitucional, **relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia**.

Así lo corrobora el artículo 1º, incisos b) y d), del Código Electoral del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

**‘Artículo 1º.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

...

b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

...

d) Faltas y sanciones electorales.

...’

De este modo, resulta pertinente señalar que el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que en la especie se analiza, guarda relación con los apartados siguientes:

En primer lugar, los artículos 18, 19, 24, fracción I, inciso a), y 25, incisos a) y ñ), del Código de la materia, disponen que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que les otorga la legislación electoral aplicable y que quedarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local. Asimismo, se establece que es derecho de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos constitucional, estatutario y legal enunciados con antelación en el proceso electoral. De igual manera, se prevé que son obligaciones de las asociaciones políticas,

conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; y que cumplirán las demás obligaciones que establezca el Código referido.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en los numerales 105 y 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 4º, párrafo segundo, 10 y 15, inciso d), del Código citado, la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, debiendo la autoridad sancionar de conformidad a lo que dispone dicho Código, cualquier violación a estas disposiciones. Así, se advierte que una de las elecciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, es la que corresponde a los Jefes Delegacionales, a quienes se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo, en cada una de las respectivas delegaciones en que se divida el Distrito Federal.

Sobre el particular, se advierte que uno de los aspectos más relevantes de las campañas electorales, es el relativo a los límites en los gastos de campaña, en cuyo caso los artículos 160 y 161 del Código aplicable, indican que las erogaciones que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección** acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas, en ejercicio de la facultad que prevé el artículo 60, fracción XX, del Código referido.

En torno a la fiscalización del manejo de los recursos erogados en las campañas electorales de los partidos políticos, los numerales 37, 38, 39, 40, 60, fracciones XI y XXVI, 66, fracción XIII, 77, incisos h) e i), 274, inciso g), 275, párrafo último, y 276 del Código aludido, facultan al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que con motivo de dicha fiscalización vigile, investigue, determine e imponga las sanciones que correspondan a las infracciones que cometan las asociaciones políticas, cuando se rebasen los topes de gastos de campaña de una elección determinada.

Una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización de los gastos de campaña que guardan relación con el tema de topes, así como los aspectos relativos a la imposición de sanciones, a continuación será menester que este Tribunal determine los alcances jurídicos del procedimiento de determinación e imposición de sanciones que tiene su origen en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, para lo cual, dicho precepto legal se analizará en los términos siguientes:

**a)** Primeramente, es necesario dejar sentado que dicho artículo se **ubica** en el Título Cuarto denominado 'Del financiamiento en general y fiscalización de las Asociaciones Políticas', Capítulo II 'De la fiscalización', correspondientes al Libro segundo, titulado 'De las Asociaciones Políticas', de lo que se infiere que tal numeral se sitúa dentro del régimen de financiamiento y fiscalización que se les otorga y aplica, respectivamente, a las asociaciones políticas, en sus diversas modalidades.

Lo anterior, conlleva el origen de una prerrogativa de los partidos políticos para que se les asignen recursos, entre otros los de carácter público, para el cumplimiento de sus fines, como es el de participar en los procesos electorales. Sin embargo, ello también provoca una correlativa situación que se puede analizar en dos vertientes que consisten, la primera, en la obligación a cargo de los partidos políticos de que el destino de los ingresos tienen que ser reportados a la autoridad administrativa electoral, en los términos y condiciones regulados en la ley; mientras que en la segunda, se posibilita a las autoridades electorales la facultad para llevar a cabo la fiscalización del origen, destino y monto de los ingresos que reciban las Asociaciones Políticas, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, entre cuyos procedimientos de fiscalización se contempla el previsto en el artículo 40 del Código aludido.

Es así, que el dispositivo legal en análisis, se encuentra en un apartado del Código, en donde el legislador ordinario reguló el derecho de los partidos políticos a obtener financiamiento, pero también, con ello generó la obligación para dichas asociaciones políticas de utilizar adecuadamente y bajo las condiciones que impone la legislación de la materia los recursos asignados, estableciendo diversos procedimientos que tienen como propósito, el revisar y garantizar que su aplicación se haga conforme a la ley, en cuyo defecto los infractores pueden ser objeto de una sanción.

**b)** Por otro lado, es importante señalar que el artículo 40 del Código de la materia, contiene circunstancias **temporales** que se traducen en que las solicitudes de investigación deberán plantearse necesariamente durante un proceso electoral referidas a un comicio determinado, independientemente de que se haga valer en contra del partido político que obtuvo el triunfo u otro que contendió.

En efecto, este Tribunal concluye que para que se pueda presentar una solicitud de investigación invocando dicho fundamento legal, es un requisito sine qua non el que se realice con motivo de un proceso electoral y vinculado con una elección determinada, dado que de no existir este presupuesto, indefectiblemente la autoridad electoral administrativa no podría iniciar el procedimiento de fiscalización correspondiente.

**c)** Por lo que hace a la **forma** que establece el artículo 40 en examen, se aprecia que un partido político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro instituto político por posible violación a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, se observa que es un requisito indispensable que el procedimiento de fiscalización que se examina tenga su origen en una solicitud de investigación, debido a que impera el principio de escritura en el planteamiento de la causa, más aún cuando de éste puede llegarse a imponer sanciones de carácter administrativo o electoral, al partido político infractor.

Cabe señalar, que basta que a esta solicitud se acompañen los indicios necesarios que la sostengan, para que la autoridad administrativa electoral, pueda por sí misma allegarse de todos aquellos elementos de prueba que le permitan conocer la verdad formal y legal de los hechos sujetos a investigación.

**d)** En torno a las **finalidades** que persigue la previsión del artículo 40 aludido, se advierte que dicho procedimiento de fiscalización extraordinario tiene como propósito fundamental conocer si se violentó o no el tope de los gastos de campaña de la elección sujeta a revisión. De lo anterior, la autoridad electoral administrativa, previo el desahogo del procedimiento de fiscalización correspondiente, puede concluir sí se rebasó o no el tope de gastos de campaña respectivo. Si no se excedió, la autoridad electoral debe concluir que no se trastocó el marco jurídico atinente. Por el contrario, si se determina que sí se sobrepasó, ello puede dar lugar a dos consecuencias, que son las siguientes:

1. Si se colman los presupuestos previstos en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia, ello traerá como resultado la nulidad de la elección respectiva; y/o
2. La aplicación de una sanción administrativa al partido político infractor, por tratarse de una falta en la materia.

**e)** Por otra parte, acerca de la naturaleza jurídica del artículo 40 en estudio, se observa que es un procedimiento de fiscalización de carácter **extraordinario**, en virtud de que sólo opera sobre el origen, monto y destino de los recursos asignados, durante un proceso electoral a una campaña específica por un partido político.

En este sentido, el artículo 160 del Código de la materia, establece en forma enumerativa aquellos gasto de campaña que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos,...

...este procedimiento se considera como extraordinario, por las razones que a continuación se explican:

1. El factor cronológico, dado que la autoridad administrativa electoral investiga las erogaciones que realizó el partido político sujeto a revisión, sin supeditarse a los plazos que normalmente rigen los procedimientos ordinarios previstos en los artículos 37 y 38 del Código Electoral Local.
2. Por los presupuestos que se encuentran inmersos en esa disposición legal, que exigen que sea durante un proceso electoral y con motivo de una solicitud de investigación presentada por un partido político, en contra de otro instituto político, respecto a sus gastos en una campaña electoral.

3. *Por los valores jurídicamente tutelados por el sistema electoral, en donde se aprecia que la elección de Jefes Delegacionales, se ubica en un régimen representativo y democrático que implica elecciones auténticas, periódicas y libres, en donde los ciudadanos ejercen el derecho al sufragio activo mediante el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, para la renovación cada tres años de los titulares de dichas demarcaciones territoriales.*

*De igual manera, se observa que otro valor jurídicamente tutelado, es el relativo a la equidad en las contiendas electorales, dado que a través del establecimiento de topes de gastos de campaña, se busca que los ciudadanos no condicionen el sentido de su voto por cuestiones estrictamente económicas.*

*Ello es así, porque si bien es cierto, existen diferencias en las fuerzas electorales de los partidos políticos, las mismas no deben ser el único punto decisivo para obtener el voto ciudadano.*

*Al respecto, también es importante subrayar que la implementación de los topes de gastos de campaña, es una medida que está dirigida principalmente al partido mayoritario, mismo que, por contar con superiores recursos a sus otros contendientes, puede obtener un beneficio indebido de su situación, en detrimento de las demás fuerzas electorales. De ahí, que lo que se busca con los topes es fortalecer el régimen de partidos, a fin de que todos tengan la oportunidad real de acceder a los órganos de poder. Así, la equidad en materia electoral es un instrumento que atempera los desequilibrios del régimen democrático.*

4. *De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 40, 60, fracciones XI y XX, 160, y 275, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los topes de gastos de campaña tienen el carácter de una obligación de no hacer, debido a que el fijarlos la autoridad electoral administrativa, establece condiciones más igualitarias y equitativas de competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral, por lo que no deben violentarse, ya que ello se traduce en el quebranto de los principios de legalidad y equidad.*

*En este sentido, el tope de gastos de campaña se explica a través de un no hacer, que consiste en que los partidos políticos con motivo de sus gastos en las campañas electorales no sobrepasen esos límites.*

*f) Finalmente, debe examinarse que el artículo 40 del Código referido, hace alusión a los **sujetos** que intervienen en dichos casos. De tal manera, se puede observar que siempre el mencionado procedimiento de investigación iniciará con la solicitud que presente un partido político en contra de otro connatural, el cual deberá ser substanciado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Comisión de Fiscalización, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, correspondiéndole al Consejo General, en la última fase, dictar los acuerdos conducentes.*

*Cabe destacar, que el mencionado artículo no regula que la investigación sólo sea procedente respecto al partido político que haya ocupado el primer lugar en una elección, pues para efectos de imponer una sanción diversa a la nulidad, cualquier partido político que participe en la contienda respectiva puede ser sujeto de investigación, toda vez que en este caso lo que está dilucidando es la contravención que hace una asociación política a los cauces legales que impone la legislación electoral del Distrito Federal, particularmente, en lo referente a los topes de gastos de campaña.*

*En consecuencia, se observa que el artículo 40 del Código de la materia, prevé **un procedimiento de fiscalización extraordinario, que tiene lugar bajo condiciones especiales y que puede dar lugar a diversos resultados.***

*Una vez precisadas las características que distinguen al artículo 40 del Código Electoral local, es oportuno señalar, que el procedimiento de determinación e imposición de sanciones del asunto que nos ocupa, se inició con las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral local, en contra de los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debido a que existía la presunción de que había rebasado el tope de gastos de campaña, procedimiento que culminó con el Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización y que aprobado por el Consejo General del propio Instituto, mediante el Acuerdo ACU-685-03, que determinó que efectivamente el apelante sobrepasó el tope de gastos de campaña en la citada elección.*

...la sanción prevista en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia, es un asunto que quedó agotado, por virtud de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA 099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como del juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-402/2003, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que este Cuerpo Colegiado no hará pronunciamiento alguno, dado que tales fallos han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Así también, es importante puntualizar que en la sentencia que recayó al expediente SUP-JRC-402/2003, se resolvió entre otras cosas, lo concerniente al rebase del tope de gastos de campaña que en la especie se examina, observando que en el punto resolutivo **SEGUNDO** se confirma el acuerdo ACU-685-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil tres, en donde se concluye que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña, por la cantidad de \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.).

En al virtud, los hechos anteriores revisten la calidad de cosa juzgada, entendida como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias antes apuntadas, lo qu trae consigo la imposibilidad de impugnar y discutir nuevamente lo resuelto en ellas, **no obstante que entre el caso resuelto y el caso en examen, no se está en presencia del mismo acto reclamado, habida cuenta que en aquél lo que se impugnaba era la validez de una elección, en tanto que en este lo que combate es una sanción económica; empero, ello no es óbice para que lo resuelto en el caso juzgado surta de manera resuelta todos sus efectos en el presente juicio, es decir, sólo por lo que hace al pronunciamiento relativo a la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, consistente en haber rebasado los topes de gastos de campaña en la cantidad de \$435,971.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.).**

**Lo anterior es así, habida cuenta que, de todo lo juzgado y sentenciado en el caso resuelto, sólo es trascendente el punto relativo al rebase a los topes de gastos de campaña, dado que constituye un presupuesto o condición sin la cual no es posible el desenvolvimiento normal del procedimiento sancionatorio. Siendo esto así, es claro que entre el caso resuelto y el presente juicio, no existe una identidad absoluta, sino parcial, de ahí que aquél sólo produzca sus efectos en éste de manera refleja...**

...el último aspecto que debe aclararse es el relativo a las pruebas que puede ofrecer el infractor durante el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que deriva de una fiscalización, cuyos resultados ya tienen el carácter de cosa juzgada,...

...se aprecia que si bien es cierto, dicho procedimiento posibilita al probable infractor a presentar pruebas que inclusive pueden desvirtuar las probables infracciones imputadas, también lo es, que en el presente caso, ya no existe la coyuntura para que se ofrezcan probanzas con este objeto, debido a que la oportunidad que se tuvo para ello, fue con motivo de la substanciación del recurso de apelación identificado con el expediente TEDF-REA-110/2003 y posteriormente, con el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-402/2003.

...el ofrecimiento de estas probanzas a la luz del artículo 38, fracción VI, del Código de la materia, en la especie sólo deben constreñirse en función de la calificación del grado de responsabilidad del infractor, para efecto de imponer la sanción correspondiente, de donde se sigue, que cualquier probanza que en la tramitación del presente recurso pretenda sujetar a estudio nuevamente, lo relativo al monto que constituye el rebase del tope de gastos de campaña, no podrán ser admitidas ni desahogadas por este Órgano Colegiado, debido a que se tratan de hechos que ya fueron reconocidos en su oportunidad por las autoridades jurisdiccionales competentes,...

...la única excepción a la anterior , lo constituyen las pruebas supervenientes, ya que son medios de convicción surgidos con posterioridad a los hechos, o a las existentes que el oferente no pudo ofrecer por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, mismas que podrán ser analizadas y valoradas para graduar únicamente la responsabilidad del infractor y no así el monto, dado que éste constituye cosa juzgada, como en el caso concreto ocurre.

...es oportuno señalar que los agravios identificados con las letras **A**, **B** e **I**, guardan una estrecha relación por lo que hace al concepto de violación que se reclaman, razón por la cual serán analizados conjuntamente.

*...porque el Partido Acción Nacional en los aludidos agravios, se duele fundamentalmente, de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio, las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, 16, 22, 41, 99, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el numeral 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dado que la autoridad responsable al imponerle la sanción que se combate, le aplicó el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual en su opinión, es inconstitucional, porque no permite a la autoridad electoral determinar la gravedad de las infracciones,**...*

*... la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, regula un catálogo de sanciones del cual se desprende indubitablemente, un mínimo y máximo para efectos de su imposición.*

*Tan es así, que en el primero de sus incisos se establece una amonestación pública, en tanto que en el inciso d), contempla la supresión total del financiamiento.*

*De esta manera, la autoridad responsable expresa que no existen multas fijas en el mencionado artículo, razón por la cual en el uso de sus facultades y arbitrio, puede imponer una sanción, tomando en consideración las circunstancias siguientes: reincidencia, sistematicidad, capacidad económica del infractor, razones particulares o hechos que motivaron el incumplimiento de la obligación prevista en la normatividad electoral local. Aspectos que resultan imprescindibles para determinar la sanción e imponer.*

*Además, la autoridad administrativa electoral señala que de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, se desprende que si existe un parámetro para la imposición de sanciones aplicables a cada caso concreto, dado que el último párrafo del aludido numeral, sólo considera como graves, aquellas conductas activas realizadas por las asociaciones políticas que transgredan la normatividad electoral vigente, en tanto que el párrafo segundo, regula que las sanciones previstas en los incisos c) al e), sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático; por lo que resulta evidente que existen los elementos necesarios que permiten graduar la sanción a imponer.*

*Por consiguiente, el Instituto Electoral del Distrito Federal arribó a la convicción de que el artículo 276 del Código de la materia, no es inconstitucional, ya que permite determinar las faltas en forma clara, así como graduar la gravedad de la conducta desplegada, para posteriormente, imponer la sanción que corresponda.*

*...este Tribunal determina que los motivos de reproche en estudio deben ser declarados **INATENDIBLES** por las razones siguientes:*

*...es oportuno señalar que la vía intentada a través del presente recurso, para dilucidar tal cuestión, no es la idónea, toda vez que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 aludido, establecen que las leyes electorales federal y locales, deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse; y que durante este plazo, no pueden someterse a modificaciones legales fundamentales; asimismo dispone que la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad.*

*...este Tribunal arriba a la convicción de que por disposición constitucional, estatutaria y legal, se encuentra imposibilitado para emitir algún pronunciamiento respecto a la presunta inconstitucionalidad que hace valer el recurrente, respecto del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicha facultad, como ya quedó mencionado con antelación, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con base en todo lo anteriormente señalado, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios identificados con las letras **A, B e I**, devienen **INATENDIBLES**.*

*...el recurrente en el agravio identificado con la letra **C**, también manifestó que el Instituto Electoral local, violó en su perjuicio el principio de legalidad, pues al aplicar la sanción prevista en el inciso d), del citado numeral, ocasionó que su imposición recayera sobre el **financiamiento público**, cuando en concepto del impetrante, tal dispositivo no establece expresamente sobre cuál financiamiento se aplicará la supresión total.*

...la autoridad responsable en su informe circunstanciado, adujo que se ordenó la supresión total de la entrega de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde por un mes al Partido Acción Nacional, porque es lógico que tal privación se realice en aquellos recursos que otorga el Instituto Electoral del Distrito Federal.

...este Órgano Jurisdiccional considera que es **INFUNDADO** el agravio que se analiza, por las consideraciones siguientes:

...el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos, será distribuido a través de ministraciones mensuales, en los términos y condiciones que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral local.

...el Instituto Electoral del Distrito Federal entrega a las asociaciones políticas, recursos del erario público, a través de las ministraciones correspondientes, para que cumplan con sus finalidades, por lo que dicha autoridad tiene las facultades necesarias para revisar si éstos son utilizados para los fines que se asignaron, y de no ser así, debe realizar las acciones pertinentes para sancionarlos.

Ello, en razón de que en la materia electoral también impera el principio general de derecho consistente, en que, quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho para fiscalizar su ejercicio, lo cual puede originar la imposición de sanciones en caso de incumplimiento a la normatividad que rige el destino que se le da a los recursos públicos entregados.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando afirma que el artículo 276, inciso d), del Código de la materia, es inaplicable porque no señala expresamente el tipo de financiamiento sobre el cual recae la sanción que se imponga con base en aquél.

Ello es así, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 30, fracción V, y 276, inciso d), del Código Electoral local, es dable concluir, que la sanción prevista en el último precepto legal invocado, debe aplicarse sobre el financiamiento público,...

...el establecimiento de las infracciones en la materia se reservó al legislador ordinario, el cual quedó facultado **para determinar**, a través de la ley electoral, **las faltas** en que pueden incurrir los sujetos obligados, así como las **sanciones** que pueden imponerse por tales conductas.

...el legislador ordinario ejerció la atribución conferida y precisó qué sujetos pueden ser considerados como infractores de la normatividad electoral; **las conductas que pueden dar a lugar a una falta electoral**; la autoridad encargada de investigarlas y en su caso, reprimirlas, así como **las sanciones** que se pueden emplear con tal fin.

Las citadas previsiones guardan congruencia con el hecho de que la imposición de las sanciones administrativas en la materia, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, **debe encontrarse prevista legalmente**.

Esta exigencia se conoce como el principio de **exacta aplicación de la ley**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata'.

El principio en comento exige que se colmen tres extremos: **a)** que existe una ley; **b)** que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y **c)** que esta ley **describa un supuesto de hecho** específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una **predeterminación normativa** de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes.

Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, **se prevea la conducta infractora.**

...el principio de legalidad rige '... no solamente en el Derecho Penal sino también en el Derecho Sancionador, ya que afirma 'nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan delito, **falta infracción administrativa**, según la legislación vigente en cada momento'. El derecho fundamental así enunciado, ...incorporada (sic) nullum crimen poena sine lege, **extendiéndolo incluso al procedimiento sancionador administrativo...** Si una acción u omisión no ha sido contemplada por el legislador como constitutiva de un delito o de una infracción administrativa, ni es delito ni es infracción. Merecerá el reproche social que merezca, pero nada más'.

...es innegable que este principio penal 'se proyecta' en el ámbito del derecho administrativo sancionador, debe aplicarse **en la medida que así lo permita su naturaleza**, pues sostiene '... **no es lo mismo un delito que una infracción administrativa** o una pena que una sanción, y en consecuencia, las exigencias que se derivan del principio de legalidad penal **son más estrictas** que las que se derivan del principio de legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador'.

'...En otro plano, el de la actividad sancionatoria de la Administración Pública (cuando ejerce la función de policía) **rigen, con las necesarias adaptaciones** que requiere la materia administrativa, los principios generales del derecho penal sustantivo, prescritos en el Derecho Penal. En este sentido, los clásicos principios del derecho penal poseen vigencia en el derecho administrativo, como el de que **los hechos punibles y las penas a aplicar deben hallarse previstos en la ley** (nullum crimen, nulla poena sine lege) y el principio de non bis idem...'

Luego, al ser el derecho administrativo sancionador una especie del ius puniendi, el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquél, de ahí que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar estipulada expresamente en la legislación aplicable, en el caso, en el Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que si bien el derecho administrativo sancionador se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir, ya que este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función,... ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del ius puniendi del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

...se **deben extraer los principios** desarrollados por el derecho penal **y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador... no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos **ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal**, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

...de conformidad con los artículos 274, inciso g) 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando incurran en los supuestos que prevé el citado numeral 275.

...a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia previstas en el artículo 275 del Código de la materia.

...si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho administrativo sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de

lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una **tipicidad sui generis** para las faltas administrativas que en nada se asemeja a la que impera en aquella rama del derecho.

...una vez estudiados y analizados los aspectos que componen el principio de exacta aplicación de la ley, en el Derecho Sancionador Electoral, es viable desprender que se puede realizar una labor interpretativa, siempre y cuando no se violenten los mencionados elementos, razón por la cual las autoridades electorales pueden realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que conforman los diferentes libros del Código de la materia, por lo que hace a las infracciones cometidas por los distintos actores electorales, mientras que las sanciones aplicables se encuentran previstas de manera genérica en un solo artículo, siendo el caso del numeral 276 en estudio.

...queda al arbitrio de las autoridades electorales, la aplicación de las sanciones previstas en el multicitado artículo 276, a las infracciones que derivan de la inobservancia del Código, ajustándose a las reglas que prevé para tal efecto el citado numeral.

...la autoridad electoral administrativa al aplicar la sanción que se combate, realizó una interpretación del artículo 276, inciso d), en relación con las disposiciones que fueron vulneradas con motivo de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, que en la especie se analiza.

...este Tribunal considera que la aplicación realizada por la autoridad responsable es válida, toda vez que el financiamiento público, es el único, que como ya se dejó asentado, es susceptible de ser suprimido en los términos y condiciones que impone dicho numeral.

... la autoridad responsable al imponer la sanción que se combate, no lo hizo de manera analógica o por mayoría de razón, sino que interpretó tal precepto para proceder a su aplicación al caso concreto, en términos de artículo 3º, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

Luego, este Cuerpo Colegiado concluye que resulta **INFUNDADO** el concepto de violación respectivo.

...este Tribunal examina conjuntamente los agravios identificados con las letras **D** y **H**, en atención a que el apelante de manera sintética expone que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 3º, párrafos segundo y tercero, así como el 276 del Código Electoral del Distrito Federal, además de las garantías de debido proceso legal, toda vez que no individualizó la sanción que corresponde por cada uno de los conceptos que conformaron el rebase de tope de gastos de campaña...

...este Tribunal infiere los aspectos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable conoció y valoró de manera individual los cinco conceptos que integraron el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional;
- b) Que el partido político apelante, en opinión de la responsable, no solventó ninguna de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, relacionadas con los mencionados rubros; y
- c) Que de manera inexplicable dicha autoridad administrativa electoral, sin que mediara fundamentación y motivación alguna, procedió a determinar e imponer una sola sanción, por la responsabilidad en que incurrió el recurrente, por todos los rubros descritos con antelación.

...le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en estos conceptos de agravio, debido a que, efectivamente, se advierte que la autoridad responsable no fundó ni motivó las razones por las que en su opinión sólo debió aplicarse una sanción con motivo de los cinco rubros que dieron lugar al rebase del tope de gastos de campaña, más aún cuando en opinión del apelante, cada rubro merecía una sanción acorte a sus circunstancias particulares.

*...la autoridad administrativa electoral adujo de manera insuficiente las razones, motivos o circunstancias, por las cuales en su opinión la falta cometida por el Partido Acción Nacional, debía calificarse como 'particularmente grave', ya que solamente se constrictó a indicar los aspectos siguientes:*

- a) Que la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, consistió en la violación a una prohibición;*
- b) Que existió dolo en la actuación del instituto político infractor; y*
- c) Que la conducta resultaba perniciosa.*

*Con apoyo en lo anterior, este Tribunal estima que, efectivamente, la autoridad responsable no fundó ni motivó suficientemente su decisión, en virtud, de que partió de premisas que no estaban convenientemente explicadas para sustentar la gravedad de la conducta realizada por el infractor.*

*...este Cuerpo Colegiado determina que lo conducente al examen de la infracción consistente en el rebase al tope de gastos de campaña, en donde se analizará entre otros temas, lo relativo a calificar si tal infracción merece ser catalogada con ese carácter, se abordará posteriormente en el Considerando respectivo de este fallo.*

*Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional estima que los conceptos de reproche en estudio son **FUNDADOS**, para el efecto de que se determine la naturaleza de dicha infracción.*

*Ahora bien, en el agravio identificado con la letra **E**, el apelante manifiesta que la autoridad responsable en la resolución que se impugna, sostuvo que el Partido Acción Nacional actuó con dolo al presentar la información para justificar los hechos que se le imputaban, situación que a juicio del recurrente es falsa, pues incluso, tal circunstancia no está debidamente fundada y motivada en el fallo identificado con la clave RS-001-04.*

*...la autoridad responsable manifiesta que a pesar de que el partido político recurrente aduce que no se condujo con dolo en el presente asunto, existen circunstancias que así lo evidencian. Particularmente, en opinión de la autoridad responsable tal dolo se desprende de lo referente a la transmisión de un video publicitario del Partido Acción Nacional, que según el recurrente, su transmisión se realizó por errores imputables a la empresa televisora, cuando en ninguno de los medios de impugnación intentados con anterioridad por dicha asociación política, había manifestado estas circunstancias.*

*En consecuencia, la autoridad administrativa electoral concluye que si el recurrente ha tenido diversos problemas con la transmisión del mencionado spot publicitario, debió haber interpuesto ante las autoridades competentes la denuncia de los hechos que ahora considera violatorios de sus intereses.*

*Por lo que hace a la afirmación de que el Partido Acción Nacional se condujo con dolo en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, lo cual en opinión de la autoridad responsable debe ser considerado como una agravante para la imposición de la sanción que por esta vía se combate, este Tribunal aprecia que...*

*...el Partido Acción Nacional en la transmisión del video a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., ofreció información que no corresponde con la que realmente debió incluir en su informe de gastos de campaña, misma que omitió el infractor, en opinión de la autoridad responsable, debido a que con dicho gasto el partido político recurrente sobrepasó el tope establecido por el Instituto Electoral local.*

- 2. Que el impetrante al advertir el exceso del tope de gastos de campaña, pretendió ocultar el rebase proporcionando información incompleta, además de que omitió el reporte de las cifras reales y presentó probanzas alteradas para tratar de causar confusión en el proceso de investigación que se efectuaba.*

3. Que el Partido Acción Nacional, en opinión de la autoridad responsable, se valió de artilugios, entendiéndose por los mismos la simulación o el engaño en que incurrieron los responsables de la presentación y comprobación del informe respectivo, con lo cual crearon una situación ficticia que trataron de hacer valer como real, a través de las probanzas exhibidas en relación con los gastos efectuados en propaganda de televisión.
4. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resultaba particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral local señala como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas según el artículo 276, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, también se aprobó que existió dolo en la actuación del instituto político infractor.
5. Por último, la autoridad responsable infiere que la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional, es dolosa al intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron.

...este Tribunal estima conveniente dejar sentado, que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, según se aprecia en lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal. En este sentido, para que se constituya el dolo en la infracción consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, es indispensable que se acredite fehacientemente que el probable infractor realizó todas aquellas erogaciones con el propósito o intención de exceder el tope fijado en la campaña respectiva.

...este Órgano Colegiado con apoyo en un análisis exhaustivo de la resolución impugnada y de los argumentos expresados por el impugnante, arriba a la convicción de que este motivo de agravio es **FUNDADO**, habida cuenta que se observa lo siguiente:

...se considera que la autoridad responsable actuó incorrectamente cuando trasladó el supuesto dolo que advirtió en el tema relativo a Televisa, S.A. de C.V., a los demás rubros que integran el monto total con el que se rebasó el tope de gastos de campaña.

...en la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable, en lo tocante a los rubros: **1.** Gastos a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, indebidamente prorrateado; **2.** Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares contratadas por el recurrente, con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe; **3.** Gasto por concepto de verbenas, no incluidos en el informe; y **4.** Diferencias en el gasto por concepto de rotulación de bardas y de veintinueve bardas no reportadas por el Partido Acción Nacional; no realizó pronunciamiento alguno, por medio del cual justificara que en cada apartado existían indicios o pruebas contundentes que haya tomado en consideración para concluir de manera individualizada, que el ahora impetrante actuó dolosamente en cada caso y que ello repercutiera en la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los gastos erogados en la elección del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

...se aprecia que con motivo de las defensas opuestas por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, el justiciable hizo valer todos aquellos argumentos que en su concepto, le permitían atemperar la gravedad de la falta cometida; empero, también se advierte que el apelante, en concepto de la autoridad responsable, no demostró fehacientemente tales defensas.

... la situación anterior no puede ser traducida como una conducta dolosa, toda vez que es legítimo que un enjuiciado haga uso de todos los medios que no prohíba la ley, para desvirtuar los hechos que se le imputan.

... tampoco merece ese calificativo, que la parte actora supuestamente haya ocultado información a la autoridad responsable, con el propósito o la intención de crear confusión en el procedimiento de investigación que se llevó a cabo, debido a que tales acontecimientos no sucedieron ni quedaron sustentados por la autoridad responsable, en la resolución que se combate.

... el Partido Acción Nacional no ocultó información del video que sí se transmitió por Televisa, S.A. de C.V., debido a que el spot en el que no aparece cintillo se lo allegó la autoridad responsable por conducto del requerimiento que le formuló a la empresa Berumen, S.A. de C.V.

... con el video ... se le dio vista al Partido Acción Nacional, quien opuso como defensa el argumento que estriba en que no fue de su responsabilidad que Televisa, S.A. de C.V., transmitiera un spot sin cintillo, debido a que el recurrente había contratado la transmisión de un spot con cintillo.

...tales posicionamientos no reflejan ningún ocultamiento de información, sino más bien, la confrontación de puntos de vista divergentes sobre un mismo asunto, en el cual sólo podría prosperar uno de ellos.

...este Tribunal considera que si a uno de los posicionamientos no le asistió la razón, ello no lo convierte en doloso o da pie a inferir que con éste se pretendió confundir a la autoridad o, inclusive, ocultar la información sobre la verdad de los hechos.

Otro aspecto importante a dilucidar en el rebase del tope de gastos de campaña en comento, es el consistente al spot que se transmitió por la empresa Televisa, S.A. de C.V., en donde se discutió si apareció o no el cintillo que permitía, en opinión del Partido Acción Nacional, prorratear su costo entre varios candidatos, o por el contrario si éste debía signarsele únicamente a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como finalmente sucedió.

Tales posicionamientos se confrontaron, tanto durante el procedimiento de investigación como en el ulterior procedimiento de determinación e imposición de sanciones, prosperando el criterio sustentado por la autoridad responsable, y dejando de considerar como válido los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional; sin embargo, de ello no se sigue como lo pretende hacer valer la autoridad responsable, que las deficiencias en las defensas opuestas por el impugnante deban traducirse necesariamente en una simulación o engaño que puede ser valorado como dolo para efectos de graduar la gravedad de la sanción impuesta.

...la autoridad responsable actuó inexactamente al considerar que el dolo que en su opinión se acreditaba en la especie, servía para calificar la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, con el carácter de 'particularmente grave'. Lo anterior es así, porque dicho dolo como ya quedó de manifiesto, no se acreditó fehacientemente en la resolución impugnada.

Por consiguiente, al no haber quedado acreditado el dolo, que en concepto de la autoridad responsable se desprendía de la actuación del Partido Acción Nacional, ello conlleva que este Tribunal resuelva que dicha agravante no se demuestra como se sustentó en la resolución combatida, razón por la cual, el agravio en estudio es **FUNDADO**.

En relación con el agravio identificado con la letra **F**, el apelante también se duele de que la autoridad responsable calificó de 'perniciosa' la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional, cuando motiva la gravedad de la falta y el monto de la sanción; sin embargo, en opinión del recurrente, dicho calificativo no encuentra referente legal alguno en el Código Electoral local, para efectos de la graduación de la sanción.

...este Tribunal arriba a la convicción de que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por los motivos que a continuación se detallan.

...el calificativo de 'perniciosas' aplicado por la autoridad responsable a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, constituyó una condición agravante para imponer una sanción de las características que en la especie se examina, por virtud del presente recurso de apelación. Asimismo, se aprecia que tal concepto es esgrimido por la autoridad responsable para sustentar que la infracción cometida es particularmente grave y que merece una de las sanciones previstas por el Código de la materia, para inhibir ilícitos de esta magnitud.

...este Tribunal ...entiende por 'pernicioso', aquello que es gravemente dañoso y perjudicial...

...tal concepto no se encuentra recogido en algún dispositivo legal aplicable al régimen de sanciones electorales en el Distrito Federal.

*...de un análisis minucioso a la normatividad... se desprende que no existe dicho término, para efectos de calificar la conducta desplegada por el infractor al momento de incurrir en la comisión del ilícito.*

*...Sin embargo, el concepto pernicioso sí puede ser utilizado por la autoridad responsable como condición agravante para calificar la gravedad de la conducta que se considera ilícita, toda vez que dentro de sus facultades de arbitrio en la imposición de sanciones debe motivar todos aquellos factores que concurrieron al realizarse los hechos, para proceder a imponer una sanción que se encuentre apegada a la verdad material.*

*...tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen. Ello con el objeto, de que la sanción a imponer cumpla con la garantía de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación.*

*...que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al imponer una sanción, debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.*

*...este Tribunal advierte que en la especie la autoridad responsable válidamente utilizó como agravante el calificativo de 'perniciosas'; empero, no pasa desapercibido, que la propia autoridad responsable omitió incluir en la resolución impugnada todos aquellos razonamientos, motivos y fundamentos en que se apoyó, para arribar a la conclusión de que la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, merecía tal agravante, para efectos de la imposición de la sanción.*

*...en la resolución combatida, el Consejo General se limitó a establecer que '...este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos, respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determina que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo, con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d), del artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas...'*

*...la autoridad responsable, ... arribó a dicha conclusión sin incluir en la resolución de mérito, todo aquel apartado de premisas que servirían para fundar y motivar adecuadamente la individualización de la sanción que en la especie se examina, ya que nunca señala el por qué este tipo de conductas impiden el correcto desarrollo de los procesos comiciales y cómo los afecta; además, la autoridad responsable tampoco precisa cuáles son los principios de la participación democrática que fueron afectados, ni tampoco precisa el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos, respecto de la aplicación del financiamiento de las campañas electorales.*

*En tal virtud, este Tribunal arriba a la convicción de que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando expresa que la autoridad responsable utilizó como agravante el calificativo 'perniciosas', dado que ello forma parte de sus facultades sancionatorias; sin embargo, también se considera que le asiste la razón al justiciable en lo relativo a que la autoridad dejó en su detrimento, de fundar y motivar lo conducente a tal agravante.*

*...por lo que hace al concepto de reproche aducido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que la autoridad responsable al individualizar la sanción que se combate, emplea premisas erróneas, al afirmar que se actualizó el supuesto contenido en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral local, se advierte que la autoridad responsable...*

*...invocó el contenido del artículo 219, inciso f), del Código aplicable, con la finalidad de adminicularlo con otros dispositivos legales, en el apartado de la resolución en donde se determinó e individualizó la sanción que finalmente se impuso al Partido Acción Nacional.*

Tal proceder, a juicio de este Tribunal resulta inexacto, toda vez que como ya quedó asentado en el **Considerando SEXTO** de esta resolución, todo lo vinculado con la nulidad de la elección quedó agotado con motivo de las sentencias pronunciadas en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-204/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-402/2003,...

Por tal motivo, se arriba a la convicción de que la autoridad electoral administrativa indebidamente fundó la individualización y determinación de la sanción, dado que invocó un precepto legal cuyas consecuencias por estar ya agotadas, resultan inaplicables para imponer una sanción de carácter administrativo, como son las que prevé el artículo 276 del Código Electoral local.

Por consiguiente, se concluye que el agravio en comento resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En lo atinente al agravio identificado con la letra **G**,...

...la autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo una serie de manifestaciones genéricas, respecto al agravio que nos ocupa, agregando que la multa impuesta al Partido Político recurrente está debidamente fundada y motivada.

...el alegato de la parte apelante consiste en que el monto máximo de sanción económica que se le puede imponer, es aquel que resulta de multiplicar la cantidad con la que se rebasó el tope de gastos de campaña, por el factor de cuatro veces tal cantidad, en términos de lo previsto en el numeral 276, párrafo penúltimo, del Código de la materia, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 1'743,887.84 (un millón setecientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos 84/100 M.N.).

...resulta necesario dejar sentado en qué estriba la regla prevista en el artículo 276, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Distrito Federal,...

...este Tribunal infiere que tal regla se integra de los elementos siguientes:

- a) Que la violación a las disposiciones del Código sea en relación con las aportaciones del financiamiento que no provenga del erario público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35, y 36 del Código Electoral de esta entidad federativa;
- b) Que el monto de la sanción de la multa podrá ser determinado por la autoridad dentro de los parámetros establecidos en ese mismo apartado:
- c) Que si se determina aplicar la sanción de multa, ésta se sujetará a las reglas siguientes:
  - I. Si se decide aplicar la multa, ésta podrá ser de hasta el doble del monto aportado indebidamente; y
  - II. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Con apoyo en lo anterior, este Tribunal concluye que la regla en comento no resulta aplicable al caso de mérito, debido a las razones siguientes:

...se encuentra acotada a aquellas faltas que guardan relación con la violación a las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, en atención a que la multa impuesta al Partido Acción Nacional, se origina con motivo de la transgresión de otro tipo de disposiciones que se encuentran vinculadas con el tema de topes de gastos de campaña.

*...tratándose del supuesto normativo recogido en dicha regla,... la misma constituye una acotación al arbitrio de las autoridades electorales para sancionar exclusivamente esta clase de infracciones, la cual no puede ser extrapolada a otro tipo de faltas de distinta naturaleza, como lo pretende incorrectamente el Partido Acción Nacional.*

*...la infracción cometida por el partido apelante no se ajusta al supuesto normativo recogido en el artículo 276, párrafo penúltimo, del Código de la materia; razón por la cual, este Tribunal considera que no resultan aplicables las reglas para imponer la sanción respectiva a la parte actora.*

*En tal virtud, se considera que la interpretación que realiza el justiciable en el apartado en estudio es **INFUNDADA**.*

*Respecto al agravio identificado con la letra J,...*

*...en el caso de que las infracciones o incumplimientos sean particularmente graves o sistemáticos, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), del precepto en comento, fueron clasificados de un rango de sanción de menor a mayor, sin que se establezca alguna regla que obligue a la autoridad a imponerlas en este estricto orden, ya que su aplicación dependerá de las circunstancias y particularidades que concurrieron en la conducta ilícita.*

*En dicho contexto, este Tribunal aprecia que en tratándose de la sanción recogida en el inciso c) del artículo 276, del Código aplicable, la misma consiste en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución...*

*...reducción únicamente puede aplicarse sobre financiamiento público, el cual sólo es otorgado a los partidos políticos nacionales; por ende, esta sanción no puede aplicarse a otros sujetos infractores;*

*...dicha sanción establece los parámetros que van del uno por ciento hasta cincuenta por ciento de las ministraciones por concepto de financiamiento público, lo cual se traduce en que las autoridades electorales no pueden pasar por alto tales limitantes; y*

*...tal reducción debe sujetarse a un periodo que quedará fijado en la resolución, lo cual significa que no pueden reducirse las ministraciones de manera indefinida.*

*...la sanción en comento tiene una naturaleza acotada, debido a que establece parámetro mínimos y máximos dentro del cual se mueve el arbitrio de la autoridad electoral, para su aplicación.*

*...en relación con la sanción prevista en el inciso d), del multicitado artículo, que consiste en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, es factible desprender lo siguiente:*

- a) Que la supresión debe realizarse sobre el financiamiento público, lo cual significa que solamente esta sanción puede aplicarse a los partidos políticos nacionales;*
- b) Que la sanción en comento sí observa parámetros que van desde un mínimo a un máximo, el primero de ellos equivale a la supresión total de una ministración y, el segundo, corresponde a la supresión total del número de ministraciones que se asignarán a un partido político, por el periodo que indique la resolución;*
- c) Asimismo, se encuentra presente el factor temporal, sobre el cual operará la supresión total de las ministraciones, que va de un mes al tiempo que indique la propia resolución; y*
- d) Por supresión total este Tribunal Electoral entiende, la cesación de entregar recursos públicos a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines. Dicha cesación es total, es decir, que comprende toda la ministración, y no sólo una parte de ella.*

*Por lo anterior, se advierte que la sanción en comento tiene una naturaleza acotada, debido a que establece parámetros mínimos y máximos dentro del cual se mueve el arbitrio de la autoridad electoral, para su aplicación.*

*...este Tribunal determina que el apelante realiza una interpretación inadecuada de los incisos c) y d), del artículo 276, del Código de la materia, porque el aludido precepto regula diversas hipótesis relativas a la imposición de sanciones, para efecto de que las autoridades electorales en uso de su arbitrio puedan determinar la que consideren idónea para sancionar el caso concreto, dependiendo de cada una de las circunstancias en que se cometieron las conductas ilícitas, por lo que las sanciones reguladas en tales incisos, se impondrán cuando la autoridad así lo determine con base en el aludido arbitrio.*

*...la interpretación realizada por el recurrente es inexacta porque parte de premisas equivocadas, además de que pasa por alto que el artículo en mención se aplica de conformidad con el arbitrio de la autoridad electoral y sujetándose a las reglas que el mismo precepto enumera. Por eso, el artículo 276 no da pie para que se creen nuevos supuestos normativos, en lo relacionado con la determinación de sanciones, pues de ocurrir así, ello atentaría en contra de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, ya que se impondrían sanciones inexistentes, como es el cincuenta y un por ciento propuesto por el impugnante, con base en interpretaciones que carecen de un sustento jurídico.*

*En consecuencia, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando afirma que el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, viola al numeral 22 de la Constitución General de la República, porque las sanciones previstas no son fijas ni excesivas, así como tampoco se advierte que no existan, como lo afirma el recurrente, parámetros que sirvan a la autoridad para que dentro de un mínimo y un máximo, se puedan individualizar la aplicación de sanciones en la materia electoral.*

*Por lo anteriormente señalado, el agravio **J**, en examen resulta **INFUNDADO**.*

*En lo concerniente al agravio identificado con la letra **k**,...*

*...la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, manifestó que tal como se desprende de la resolución impugnada, el Partido Acción Nacional no demostró que las pruebas que aportó estaban debidamente preparadas en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, por lo que no existieron elementos que generaran certeza y convicción sobre lo argumentado por el referido instituto político.*

*Asimismo, manifiesta la autoridad responsable que de conformidad con el artículo 267, párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar, por lo que en la especie la carga de la prueba correspondió al promovente, quien debió en su oportunidad preparar las probanzas que pretendía ofrecer, sin que lo hiciera de esta manera, y por lo tanto la autoridad electoral administrativa estuvo impedida para conocer de los referidos elementos probatorios.*

*...le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando manifiesta que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de legalidad y lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que la autoridad dejó de invocar los preceptos legales que sustentaran las determinaciones asumidas, respecto de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas e inadmitidas a la parte infractora.*

*...la autoridad responsable produce una serie de manifestaciones genéricas respecto de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, sin hacer las particularizaciones necesarias de las razones por las que estima que son inadmisibles, ya que no hace un estudio adinculado de las probanzas con los argumentos aducidos por su oferente.*

*...esta omisión de la autoridad responsable, perjudique al justiciable y se le conculque el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, dado que el primer requisito se colma cuando la autoridad administrativa electoral invoca los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y el segundo requisito se satisface cuando la propia autoridad manifiesta las razones particulares, causas inmediatas circunstancias especiales que se verifican en el caso concreto, debiendo existir una estrecha vinculación entre los motivos aducidos y el fundamento legal invocado para tales efectos, aspectos que en la especie no se actualizan.*

*...este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que el agravio identificado con la letra **K**, resulta **FUNDADO**.*

*En lo concerniente al agravio que se identifica con la letra **L**, ...*

*...la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene que las expresiones del partido político recurrente resultan vagas e imprecisas, dado que no señala en qué consisten las violaciones que le causaron detrimento, pues no precisa a qué precepto se refiere cuando alega la violación de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, con motivo del desechamiento de la prueba pericial que ofreció en su escrito del diecisiete de octubre del dos mil tres.*

*...argumenta que la prueba pericial ofrecida por el apelante, pretendía acreditar criterios contables utilizados en el dictamen a través del cual se determinó el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, cuando en opinión de la responsable, ello no aportaría elementos objetivos al procedimiento que originó la resolución que se impugna, puesto que tal dictamen tiene la calidad de cosa juzgada.*

*...se concluye que el concepto de violación respectivo deviene **FUNDADO**, porque, efectivamente, se advierte que la autoridad responsable determinó como no idónea e inoperante la prueba pericial ofrecida por el Partido Acción Nacional, por lo que resolvió no admitirla, dejando de invocar los preceptos legales que soportaran su decisión, así como dejando de establecer el vínculo que debe existir entre los motivos expresados y los dispositivos legales que resulten aplicables en una determinación de estas características...*

*...la autoridad responsable vulneró en perjuicio del partido político recurrente la garantía de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación, al no justificar desahogadamente tanto los motivos que tuvo para adoptar tal determinación como los conceptos legales que le sustentaran.*

*Por tal motivo, y toda vez que en la especie se advierte que la no admisión decretada por la autoridad adoleció de las anomalías apuntadas con antelación, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio identificado con la letra **L**, resulta ser **FUNDADO**.*

*...se advierte que la autoridad responsable incurrió en diversas violaciones procedimentales que vulneran las defensas del quejoso, como puede apreciarse en cada uno de los conceptos violación que han sido examinados con antelación, y toda vez que este tipo de irregularidades por lógica son de estudio preferente, debido a que resulta obvio que las insuficiencias en el trámite del procedimiento siempre impactará en la determinación definitiva, por tales razones este Tribunal arriba a la convicción de que dichas anomalías son suficientes para **REVOCAR** el fallo combatido, con la finalidad de que se subsanen las violaciones apuntadas y, posteriormente, se dicte una nueva resolución en donde se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento y principio de legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación.*

*Empero, no pasa inadvertido que el apelante esgrimió otros cinco agravios, destinando su examen a cada uno de los rubros que conforman el monto total con el que se identificó el rebase al tope de gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por su entonces candidato, el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro.*

*...los motivos de reproche... guardan una estrecha relación con los agravios identificados con las letras **D**, **E**, **H**, **K** y **L**, los cuales fueron declarados **FUNDADOS**, y el concepto de violación identificado con la letra **F**, **PARCIALMENTE FUNDADO**, porque es evidente que estos últimos cinco agravios también se encuentran vinculados con el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se prevé a partir del artículo 38, fracción VI, del Código Electoral aplicable. En tal virtud, este Tribunal concluye que se encuentra impedido para examinarlos... dado que como ya quedó expresado con antelación, la resolución combatida debe revocarse de conformidad con los apuntamientos contenidos en esta sentencia, debido a que estos últimos cinco agravios tratan cuestiones sobre el fondo de la controversia, por lo que resultaría inútil su estudio, debido a las violaciones procesales examinadas, que por vía de consecuencia, afectan también el pronunciamiento de fondo realizado por la autoridad responsable.*

*...este Tribunal determina que toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra debidamente conformado y que no existe diligencia alguna pendiente de sustanciar por parte de la autoridad responsable, en ejercicio de la pena jurisdicción, procederá a resolver definitivamente el asunto...*

...El ejercicio de la plena jurisdicción, por parte de este Tribunal, se justifica en el presente caso, toda vez que del examen que antecede resultan fundados los agravios identificados con las letras **D, E, H, K y L**, así como parcialmente fundado el agravio **F**, pues la sanción impuesta por la responsable en la resolución reclamada, adolece de una indebida motivación y fundamentación, lo que implica la trasgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la materia electoral y la consecuente inobservancia de las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 16, párrafo primero, de la Carta Magna, por tanto este Tribunal concluye que el recurso planteado es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

...las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación pueden tener como efecto **confirmar, modificar o revocar** el acto o resolución impugnado, revistiendo el carácter de definitivas e inatacables, lo que implica que este Tribunal, al resolver los medios impugnativos que le son planteados, no debe limitarse a declarar la existencia de las irregularidades en las que haya incurrido la autoridad electoral administrativa, anulando o revocando la decisión reclamada, ya que está facultado para modificar y corregir dichas determinaciones, lo que implica la obligación de pronunciar una nueva resolución con apego al principio de legalidad, pues sólo así puede enmendar la trasgresión a éste y restituir al recurrente en el ejercicio de sus derechos vulnerados por el acto de autoridad, al resarcir directamente las violaciones cometidas con la emisión del acto impugnado.

En consecuencia, es innegable que dadas las facultades y el carácter que las normas constitucionales, estatutarias y legales que otorgan a este Cuerpo Colegiado, el mismo se encuentra **investido de la facultad de plena jurisdicción**, entendida ésta como la aptitud para conocer y dirimir cabalmente el fondo de las controversias que son sometidas a su conocimiento, pudiendo incluso examinar aquellas cuestiones sobre las que la autoridad electoral administrativa omitió pronunciarse.

...el ejercicio de la facultad de **plena jurisdicción**, está limitado a aquellos casos en que este Órgano Jurisdiccional advierte fehacientemente que el expediente se encuentra en estado de resolución al haberse consumado la actuación de la autoridad electoral administrativa,... cuando no exista diligencia alguna pendiente por realizar que sea competencia exclusiva de dicha autoridad,... cuando se estime más conveniente que ésta lleve a cabo su desahogo, de acuerdo a las circunstancias del caso;... a fin de garantizar la expeditéz y prontitud en la... resolución correspondiente,...

...toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente de desahogar de manera exclusiva por parte de la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con mayor celeridad posible, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a), y 276 del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado procede a dictar una nueva resolución, que pondrá fin al procedimiento de determinación de sanciones con motivo de la infracción consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral de dos mil tres.

Para lo cual,... toma en consideración el principio **non reformatio in peius** que consiste en que la autoridad jurisdiccional que revisa una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral, en donde se impongan sanciones en la materia, está impedida para aplicar penas mayores a las inicialmente decretadas en el fallo ante ella impugnado, a fin de garantizar una protección completa de los derechos del recurrente.

...debe hacerse especial énfasis en lo previsto por los artículos 128 y 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,...

...este Órgano Colegiado conoce y resuelve, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional, controversias en la materia. Es así, que cuando se describe la competencia jurisdiccional de este Tribunal, también quedan comprendidas aquellas controversias que se susciten con motivo de la determinación e imposición de sanciones en la materia.

...el artículo 128 del Estatuto de Gobierno local, expresamente señala que los asuntos de los que conoce esencialmente este Tribunal son controversias en la materia, mientras que, el numeral 129, fracción VI, del Estatuto invocado, señala que el Tribunal resuelve en forma definitiva e inatacable, aquellas cuestiones que estén vinculadas con la determinación e imposición de sanciones en la materia,... los asuntos relacionados con este tópico, se tratan auténticamente de controversias, en donde una de las partes frecuentemente es la autoridad electoral administrativa, mientras que, por otra parte, pueden encontrarse básicamente las asociaciones políticas y los ciudadanos.

*...a toda controversia electoral preceda la existencia de un litigio, entendiendo éste como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, de trascendencia jurídica, lo cual es perceptible en la especie cuando con motivo de la interposición de un recurso de apelación, se encuentra a la parte apelante esgrimiendo agravios con la finalidad de revocar o modificar en su beneficio las sanciones impuestas, mientras que, en la contraparte, se ubica generalmente a la autoridad electoral administrativa, quien además de fungir con el carácter de autoridad responsable, comparece ante este Órgano Jurisdiccional, sosteniendo la improcedencia del recurso o la invalidez de los agravios esgrimidos por el justiciable, persiguiendo siempre la confirmación del acto o resolución impugnados.*

*...el ejercicio de la plena jurisdicción de este Tribunal en el conocimiento y resolución de las controversias en las que se ventilen asuntos relacionados con la determinación e imposición de sanciones en la materia, también se justifica plenamente, porque... en tales cuestiones... resuelve controversias cuyo contenido primordial es un litigio de intereses jurídico-electorales.*

*...si el Tribunal Electoral del Distrito Federal es máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, para lo cual, podrá resolver en forma definitiva e inatacable, aquéllas que guarden relación con la determinación e imposición de sanciones sobre la misma materia, el ejercicio de la plena jurisdicción se justifica, debido a que este Órgano Colegiado no sólo se trata de un Tribunal de anulación, que se limita a revocar o confirmar las resoluciones combatidas, sino que cuenta con las atribuciones jurisdiccionales necesarias en materia de sanciones electorales, como en la especie se verifica, para modificar el acto o resolución que se encuentren sujetos a revisión por esta Autoridad Jurisdiccional.*

*...la posibilidad que tiene este Tribunal Electoral, no sólo de revocar o confirmar el acto o resolución impugnados, sino también de dictar un nuevo acto o resolución que sustituya al inicialmente recurrido, es permisible a través del ejercicio de la plena jurisdicción, debido a que si las resoluciones adquieren las características de ser definitivas e inatacables, ello sólo se cumple, cuando este Órgano Jurisdiccional dicta una sentencia que resuelve de manera decisiva y terminante los extremos que delimitan una situación jurídica concreta, sin que se haga necesario para llegar a dicho estadio, el reenvío indefinido de un asunto a la autoridad electoral administrativa, hasta que este Tribunal no tenga más remedio que confirmarlo, en obvio perjuicio de la esfera jurídica de los justiciables.*

*Por consiguiente, este Tribunal arriba a la convicción de que en las controversias cuyo litigio se centre en la determinación e imposición de sanciones en la materia, el ejercicio de la plan jurisdicción es pertinente, siempre que se colmen los extremos para su aplicación,...*

*...este Tribunal aprecia que el asunto de mérito se encuentra inscrito dentro del tema de **régimen de sanciones electorales**,...*

*...para las faltas administrativas electorales, las sanciones pueden variar, según sus condiciones particulares.*

*...este Tribunal por el vocablo falta que deriva del latín fallasitas, entiende engaño, que a su vez se relaciona directamente con el término ‘contravención’, que proviene de los conceptos del latín transgressio que significa infracción o violación y de violatio o violationis, que proviene del término violo, que significa acción de dañar o perjudicar, de lo que resulta que contravenir, es actuar en contra de lo que está mandado o establecido, y contraventor, es el agente de la falta, el transgresor o violador de la ley; de esta forma, **se considera a la falta como el incumplimiento de la obligación jurídica del deber en virtud de la norma vigente aplicable.***

***...el daño que puede ocasionar la falta, es la perturbación del marco jurídico que rige la materia electoral, lo que trae consigo un detrimento a los bienes jurídicos tutelados por aquél.***

*...la sanción que se aplica a las faltas electorales,... tiene dos acepciones, la primera tiene un sentido general y amplio, equivale a una pena o castigo, normativamente establecido que se debe aplicar a quien comete una ilicitud y, la segunda, en un sentido restringido o estricto, se refiere al acto mediante el cual un legislador crea, en la esfera de la competencia que le asigna un ordenamiento jurídico, una norma de derecho positivo legal; por tanto, se debe considerar que la sanción en el derecho electoral deberá entenderse como aquellas*

consecuencias represivas derivadas de un ilícito y que se encuentran previstas en disposiciones legales, y cuya imposición le corresponde a las autoridades electorales, dado que a través de ellas, tal régimen jurídico protege su organización y orden internos, para garantizar su buen funcionamiento.

...el citado régimen de sanciones electorales en el Distrito Federal, encuentra su fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación al 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, inciso d), 3º, 38, 274, 275, 276 y 277, del Código Electoral del Distrito Federal,...

...el régimen de faltas y sanciones electorales, se conforman en una buena parte por los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal; no obstante, tales principios son aplicables mutatis mutandis, esto es, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones de carácter administrativo, de tal forma que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que únicamente deberán tomarse en cuenta los aplicables a la naturaleza del acto que se pretende sancionar, así como a los fines que éste persigue, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante denominada **'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.'**...

...con el objeto de salvaguardar el cumplimiento del régimen de sanciones electorales, las autoridades electorales cuentan con las atribuciones siguientes: el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo de forma integral y directa todas aquellas actividades que le determine expresamente la ley, mientras que el artículo 129, fracción VI, del Estatuto mencionado, dispone que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellas controversias que se susciten por la determinación e imposición de sanciones en la materia.

...el artículo 60, fracción XI, establece que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, el artículo 227, fracción I, inciso e), del Código en cita, dispone que le corresponde a este Órgano Jurisdiccional, sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral que versen sobre la imposición de sanciones.

...la controversia de marras trata sobre el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que deriva con motivo de la comisión de la falta consistente en rebasar el tope de los gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, por el entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, para lo cual se considera necesario dejar sentado los extremos de la infracción que en la especie debe examinarse a efecto de estar en posibilidad de fijar de manera fundada y motivada la sanción que debe recaer a tal ilícito.

...tratándose de partidos políticos, éstos podrán incurrir en la falta consistente en sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código, durante una campaña electoral en específico.

...el Código Electoral del Distrito Federal recoge de manera expresa la falta administrativa consistente en que los partidos políticos sobrepasen los topes de gastos fijados conforme a este Código, durante una campaña electoral específica,...

...el tema de gastos de campaña electoral, y sus topes, encuentran... marco normativo...

...legislación electoral local, contempla un cúmulo de disposiciones que tienen como propósito salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, mediante la aplicación de límites a las erogaciones de los partidos políticos durante la celebración de los comicios.

...el otorgamiento de apoyos económicos a los partidos políticos para sus campañas electorales, tuvo como propósito que éstos cuenten con los elementos necesarios y suficientes para promover a sus candidatos durante las campañas electorales; **por otro lado, también tuvo por finalidad la fijación de topes a esos gastos de campaña, a efecto de disminuir o**

**atenuar las desigualdades que de facto existen entre los partidos, garantizando que la preferencia ciudadana no se obtenga con base en la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un instituto político, sino con apoyo en los principios, ideas y programas que cada uno de ellos postula, lo que redundará en una contienda electoral equitativa y democrática.**

*...debe privilegiarse el hecho de que el sufragio se emita por la afinidad que el ciudadano tenga con ciertos principios e ideas, y no por la influencia que un partido político puede tener por los recursos con los que cuenta.*

*...resulta inaceptable cualquier conducta que tenga por objeto vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral ya que está previsto constitucionalmente, así como las normas secundarias permiten salvaguardarlo;... es deber de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, castigar aquellas conductas realizadas por los partidos políticos que no hayan procurado un gasto racional y medido de los recursos durante las campañas electorales, en las cuales dada la necesidad de generar condiciones propicias para la contienda de propuestas, deben con mayor razón fijarse topes a las erogaciones y éstos deben ser respetados por los actores políticos.*

*...el supuesto jurídico en examen,... viene siendo un instrumento que tiene, entre otras, las finalidades siguientes: a) Que se respeten los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad administrativa electoral, para efectos de que se lleve a cabo una contienda equitativa; b) Castigar a un partido político que haya vulnerado el mencionado principio de equidad de una elección; y c) Inhibir la repetición de este tipo de conductas.*

*...En primer lugar, será necesario determinar el momento en que tiene verificativo la conducta infractora, consistente en sobrepasar los topes de gastos de campaña.*

*...de un análisis relacionado de los artículos 40 y 275, párrafo último, del Código de la materia, tal ilícito está sujeto a factores temporales, como es el que su realización se lleve a cabo con motivo de los gastos realizados en una elección determinada,...*

*...Por lo que hace al lugar en donde se comete la infracción, este Tribunal considera que debe entenderse que su comisión se produce respecto de una elección determinada, ubicada geográficamente,...*

*...El rebase en el tope de gastos de campaña aplica... en aquel conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así también la propaganda electoral será considerada como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los institutos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*...rebase en el tope de gastos de campaña está destinado al cúmulo de actos que tienen como objeto captar el mayor número de votos en beneficio del partido político infractor en un determinado ámbito geográfico, es decir, se persigue, ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los electores, con el fin de que adopten determinadas decisiones.*

*...la erogación excesiva, descontrolada o negligente en la campaña electoral por parte de los partidos políticos, y la ausencia de un seguimiento contable estricto de aquellos, provoca que se incida en esta falta.*

*La infracción... se trata de un **supuesto hecho compuesto** porque su actualización trae como consecuencia el que se ponga en riesgo diversos valores y principios fundamentales de la materia electoral, como son los siguientes:*

**a) El principio de soberanía popular,...**

**b) El principio democrático,...**

*Este principio constitucional impera y debe estar efectivamente presente en **todos los procesos democráticos del país,...***

*...por virtud del principio democrático, nuestra Carta Magna señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, en las que los partidos políticos tendrán un papel trascendente al tener como finalidades promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**.*

*...es principio rector de cualquier tipo de elección que pretenda ser calificada como democrática, que la voluntad de los ciudadanos que se manifieste a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como que esta voluntad sea respetada.*

*...El principio de equidad que debe regir en todo momento y, particularmente, durante la contienda electoral,...*

*Con relación a ese mismo principio, la norma fundamental prevé que la ley de materia fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales,... y los procedimientos para la vigilancia y control del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten.*

*...la infracción en comento presenta una **naturaleza compuesta**, debido a que su comisión transgrede principios elementales que se encuentran recogidos en los artículos 39, 40, 116, fracción IV, incisos h), e i) y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, 4°, 134, 160 y 161 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*...cuando un partido político se extralimita en el tope de gastos de campaña, trae como resultado inequidad en esa contienda electoral, toda vez que no puede sostenerse que haya existido una elección democrática, en la que se haya respetado la libertad en la emisión del sufragio y, por ende, se actualiza la conducta descrita en el artículo 275, último párrafo, del Código de la materia.*

*...el rebase en el tope de gastos de campaña, tiene lugar durante el desarrollo de una elección, dado que es el momento en que se pueden violentar los principios señalados con antelación.*

*...cuando la autoridad electoral administrativa fija los topes de los gastos de campaña, lo que hace es establecer obligaciones que estriban en un **no hacer** para sus destinatarios, esto es, que los partidos políticos deberán abstenerse de rebasar tales límites, pues de lo contrario, si inobservan dichas obligaciones se comete la infracción y ello debe dar lugar a la aplicación de la sanción respectiva.*

*Lo anterior es así, toda vez que dichos límites constituyen reglas determinadas relativas a los gastos de campaña, que son impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a los partidos políticos en estricto apego a la normatividad invocada con antelación.*

*Por tanto, cuando se inobservan tales reglas, se aprecia que el partido político contraventor de la norma incurre en una infracción por acción, dado que realizó conductas que son merecedoras de una sanción en la materia.*

*...el rebase de tope de gastos de campaña de una elección determinada, es una conducta que deforma la conciencia del ciudadano para obtener el día de la votación, una ventaja inmerecida respecto de los otros contendientes.*

*...esta infracción... trastoca diversos valores y principios,...*

*...a la misma debe recaerle una sanción con la finalidad, tanto de castigar su comisión como de inhibir su reiteración, para mantener la vigencia del estado de derecho.*

*...El injusto administrativo electoral que en la especie, consiste en sobrepasar el tope de gastos de campaña, puede ser realizado por los partidos políticos y las coaliciones que participen en una elección determinada, independientemente de que hayan obtenido o no el triunfo respectivo.*

*...el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, establece las sanciones que se podrán imponer con motivo de las faltas administrativas...*

*...las sanciones electorales con motivo de la comisión de faltas administrativas, se encuentran reguladas en el dispositivo legal aludido.*

*...el Código de la materia establece en forma creciente cinco tipos de sanciones que atienden a la gravedad de las infracciones; de la misma manera, tales sanciones están diseñadas atendiendo a la naturaleza de cada uno de los sujetos a los que están destinadas;*

*...el citado artículo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece reglas para la imposición de sanciones, las cuales acotan en cada caso, el arbitrio de las autoridades electorales; en consecuencia, por exclusión, en todos aquellos casos que no apliquen las citadas reglas, el arbitrio de la autoridad puede llevarse a cabo con sujeción a los principios que regula el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, en lo que resulten aplicables mutatis mutandi;*

*...las sanciones contenidas en los incisos c), d) y e), del precepto aducido, se impondrán únicamente cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, dependiendo del arbitrio de las autoridades electorales, las cuales tomarán en cuenta las circunstancias que atenúen o agraven la conducta desplegada por el sujeto contraventor de la norma.*

*...en el caso de que las infracciones o incumplimientos sean particularmente graves o sistemáticos, las sanciones previstas en los incisos anteriormente referidos, del precepto en comento, fueron clasificados de un rango de sanción de menor a mayor, sin que se establezca alguna regla que obligue a la autoridad a imponerlas en ese estricto orden, ya que su aplicación dependerá de las circunstancias y particularidades que concurrieron en la conducta ilícita.*

*...en su párrafo tercero dispone que, a quien viole las disposiciones del Código Electoral local, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Así también, hace alusión a que si el sujeto infractor reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más; y...*

*...el párrafo último del aludido precepto legal establece que las violaciones a las prohibiciones reguladas por el Código de la materia, serán consideradas graves.*

*...el referido ordenamiento legal regula expresamente aquellas conductas que infringen una prohibición, por lo que es dable afirmar que existen conductas que el legislador de antemano ha calificado como graves, por lo que en estos casos el arbitrio de la autoridad se encuentra sujeto a dicha determinación, lo que significa que al actualizarse una prohibición ésta siempre deberá partir del calificativo de grave.*

*...el dispositivo en examen no establece expresamente, que solamente las violaciones a las prohibiciones contenidas en dicho Código serán consideradas graves, lo cual permite a este Tribunal deducir, que existen otras faltas que pueden merecer la categoría de graves sin que deban referirse necesariamente a las multicitadas violaciones a las prohibiciones, lo cual dependerá estrictamente de la valoración que realicen las autoridades electorales de la falta cometida, a la luz del régimen electoral que les corresponde aplicar, en su carácter de órganos especializados.*

*...para fijar la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa que deriva de cometer la infracción consistente en sobrepasar el tope de gastos de campaña, las autoridades deberán considerar la conducta del sujeto contraventor, así como las circunstancias que la agraven o la atenúen, como son las de carácter objetivo, siendo éstas entre otras, la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo, lugar y ocasión de la ejecución; así como los factores subjetivos, entre los cuales ubicamos, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención administrativa.*

*...para individualizar la sanción que impondrán al infractor lo deberán realizar haciendo uso de su arbitrio, entendiéndose éste como la facultad de la cual gozan las autoridades para imponer la sanción que a su juicio consideren conveniente, siempre y cuando argumenten las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respeten los eventos que se suscitaron durante los hechos y los lineamientos legales aplicables al caso concreto.*

*...este Tribunal considera pertinente precisar cuáles fueron sus antecedentes, para tomar en consideración todos los elementos que lo conforman, ello con la finalidad de estar en condiciones para imponer la sanción que en derecho corresponda.*

*...al quedarme firme el Acuerdo ACU-685-03, que determinó que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, tal declaración ya no puede ser modificada o revocada por esta Autoridad Jurisdiccional ni por ninguna otra autoridad, por tener la calidad de **cosa juzgada**.*

*...la figura jurídica que impide que una cuestión ya sentenciada, puede ser objeto de impugnaciones indefinidamente, es decir, constituye la prohibición para ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio.*

*...tiene dos características distintivas, la inimpugnabilidad y la indiscutibilidad, la primera, de naturaleza extrínseca a la sentencia misma, porque se funda en un hecho negativo, es decir, no admite ningún recurso que la combata, en tanto, que la segunda, es intrínseca, esto es, deriva de la propia resolución, ya que desde el momento en que es dictada por el último juez de conocimiento, debe estimarse como un asunto agotado y, por tanto, producir efectos jurídicos plenos, en relación con la verdad material de los hechos contenidos en el expediente, por lo que constituye la verdad legal de un caso concreto.*

*...para garantizar la certeza jurídica de las resoluciones emitidas por la autoridad, se debe prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas; lo que se logra estableciendo un límite a los recursos ordinarios y extraordinarios, así como dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho motivo del juicio anterior.*

*...en nuestro régimen jurídico, la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes, por lo que es evidente, que la firmeza de los fallos es una condición previa para que exista la autoridad de la cosa juzgada.*

*...para acreditar que una resolución tenga el carácter de cosa juzgada, deberán concurrir tres condiciones a saber: identidad en la cosa, en la causa y en las personas.*

*...las resoluciones en comento, desde el punto de vista de la inimpugnabilidad, han adquirido firmeza, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral, intentado por el Partido Acción Nacional, constituye la última instancia en el sistema de medios de impugnación que rige la materia electoral... en relación con el dictamen de la Comisión de Fiscalización que determinó el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

*...en el caso concreto concurren los aspectos siguientes: **a)** identidad de la cosa,... **b)** identidad en la causa,... **c)** identidad en las personas,...*

*...se colman los extremos de la cosa juzgada,...*

*...en el presente asunto, el Partido Acción Nacional aduce nuevos razonamientos en cada uno de los rubros que integraron el rebase en que incurrió en los gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, mismos que sustenta con diversas probanzas, que no fueron materia de análisis y valoración por parte de este Órgano Colegiado ni de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, así como SUP-JRC-402/2003, razón por la cual este **Órgano Jurisdiccional se encuentra en la necesidad de avocarse al estudio de los mencionados rubros, únicamente a la luz de los argumentos que hace valer el impugnante y de las aludidas probanzas, con el propósito de calificar el grado de responsabilidad del infractor para efectos de imponer la sanción que en derecho corresponda.***

*...el análisis de tales rubros, de ninguna manera modificará el monto que constituyó el rebase del tope de gastos de campaña que realizó el partido político actor en la referida elección, dado que dicha cantidad tienen la calidad de cosa juzgada, es decir, es inimpugnabile e indiscutible.*

*...El dictamen de la Comisión de Fiscalización resolvió que el gasto por **\$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, a Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para promoción del voto, fue incorrectamente prorrateado...*

*De la contestación realizada por el promovente, este Cuerpo Colegiado aprecia los aspectos siguientes:*

- 1. Que el gasto erogado fue cubierto con fondos y recursos provenientes de ministraciones federales, de una cuenta concentradora para una campaña federal;*
- 2. Que de conformidad con los artículos 14, 16, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Distrito Federal, sólo pueden ejercer las facultades que les confiere expresamente el texto constitucional, por tanto, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, debió ceñirse a lo dispuesto por los ordenamientos constitucional, estatutario y legal que regulan la materia electoral en el Distrito Federal, y por ende, debe concluirse que dicha Comisión carece de atribuciones para supervisar, fiscalizar y auditar, erogaciones realizadas o derivadas de las ministraciones federales pues tales funciones le competen únicamente al Instituto Federal Electoral;*

*...que la Comisión de Fiscalización no tiene competencia para determinar sanciones que deriven de ministraciones federales, dado que tal facultad le corresponde al Instituto Federal Electoral:*

*...el Partido Acción Nacional, solicita a la Comisión de Fiscalización que se abstenga de continuar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, por carecer de facultades legales para investigar el uso, destino y aplicación de los recursos provenientes de ministraciones federales, pues en caso de continuar dicho procedimiento, se violarían diversas garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ya que el único que puede imponer sanciones en este caso, es el Instituto Federal Electoral;*

*...el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, refiriéndose evidentemente, a los informes anuales y a los de campaña.*

*...el artículo 32 del propio ordenamiento legal invocado,... regula, que el régimen de financiamiento de las asociaciones políticas tendrán las modalidades siguientes: **a)** financiamiento público local para partidos políticos; **b)** financiamiento por la militancia; **c)** financiamiento de simpatizantes; **d)** autofinanciamiento; **e)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y **f)** financiamiento público federal para los partidos políticos.*

*...en lo concerniente a que el Instituto Electoral local, no es competente para supervisar, fiscalizar y auditar los recursos federales, puesto que tal actividad, al parecer del partido político impugnante, le corresponde al Instituto Federal Electoral, por tratarse de recursos que emanan de esta última institución, es oportuno señalar, que tampoco le asiste la razón ni el derecho al apelante,...*

*...tales recursos federales deberán ser sujetos a una fiscalización por parte del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de financiamiento público asignado a los partidos políticos nacionales en términos de lo previsto en el artículo 49, numeral 1, inciso a),... tales recursos al erogarse en los procesos electorales locales, forman parte del patrimonio de las asociaciones políticas que participan en dichos procesos locales, por lo que deberán ser susceptibles de una supervisión, fiscalización y auditoría, por parte de las autoridades electorales de cada entidad federativa,... máxime cuando la utilización de los referidos recursos, benefició a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo,...*

*el Instituto Electoral del Distrito Federal, también tiene las facultades para realizar funciones de fiscalización y sanción sobre recursos federales,... más aún cuando éstos se aplicaron en beneficio de una campaña realizada en el Distrito Federal, como lo fue, la de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

*...la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se contrapone a las atribuciones del Instituto Federal Electoral,... el primero, tiene entre sus facultades, fundamentalmente la de revisar el uso y aplicación de los recursos erogados por un partido político durante una campaña electoral realizada en dicha entidad,...*

*...por lo que hace al Instituto Federal Electoral, es oportuno señalar que su actividad fiscalizadora, la realiza de una manera genérica sobre el monto total de los recursos asignados anualmente, con base en los diversos rubros que el partido político le reporte, sin entrar al estudio de fondo que le permitan saber si tales recursos beneficiaron o no una campaña local, pues tales cuestiones de control y vigilancia, en materia financiera, le corresponden a las autoridades administrativas electorales locales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*...no existe la duplicidad de funciones fiscalizadoras a que hace alusión el partido impetrante, puesto que el Instituto Federal Electoral,... revisará que el Partido Acción Nacional, efectivamente haya destinado los recursos que le fueron asignados en los rubros que reporta, mientras que el Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá que vigilar si la aplicación de dichos recursos, se apegó al ámbito normativo electoral local.*

*...cada uno de los Institutos mencionados, tienen sus facultades definidas en los ordenamientos legales atinentes, lo que da pauta para que cada uno de ellos realice sus funciones respectivas,...*

*...el Instituto Electoral del Distrito Federal,... está facultado para vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos para su actividad dentro del Distrito Federal y, por consiguiente, para imponer las sanciones que procedan en caso de que exista alguna irregularidad en su utilización o destino, incluyendo los recursos de carácter federal... este Tribunal cuenta con las atribuciones necesarias para conocer y resolver el presente asunto,...*

*Por tales motivos, el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por parte de las autoridades electorales del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional, no vulnera alguna garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que actúa dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con las atribuciones conferidas por la ley.*

*En consecuencia, los argumentos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, devienen **INFUNDADOS**.*

*...por lo que hace a los numerales 5 y 6, anteriormente referidos, es oportuno señalar que el Partido Acción Nacional no le asiste la razón ni el derecho por las consideraciones que a continuación se expresan:*

*...es necesario dejar asentado que el instituto político actor contrató los servicios de Televisión Azteca, por la cantidad de \$21'505,000.00 (veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.).*

...se acredita que el Partido Acción Nacional, únicamente ejerció \$12'645,500.00 (doce millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales **\$6'546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), fueron destinados a la campaña institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal**, cantidad que debió prorratearse entre los cincuenta y seis candidatos a cargos de elección popular locales, esto es, los cuarenta candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en cada uno de los Distritos uninominales que existen en la entidad y los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales, toda vez que ya quedó demostrado, que en tales campañas el instituto político impetrante, utilizó recursos federales.

No obstante, de las constancias anteriormente señaladas, se advierte que el Partido Acción Nacional, presentó un prorrateo en el que arribó a la conclusión que de los \$6'546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), al candidato para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, le correspondió un gasto por la cantidad de **\$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.)**, como la parte proporcional del veinte por ciento del gasto que correspondió a la campaña institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de ese partido en el Distrito Federal.

...el prorrateo realizado por el Partido Acción Nacional es erróneo, toda vez que si se parte de la cantidad de \$6'546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), monto que el propio apelante reconoce que utilizó para promoción del voto de su Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, lo que implica que se benefició a los cuarenta candidatos a Diputados locales y dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales, todos ellos postulados por el Partido Acción Nacional, resulta un total de cincuenta y seis candidatos a cargos de elección popular.

...es evidente que la citada cantidad que ejerció el partido político impugnante, en la promoción del voto en el Distrito Federal, debió prorratearse en los términos que establece el numeral 13,5 de los Lineamientos...

...el procedimiento que debió haber realizado el Partido Acción Nacional para prorratear tales gastos, era haber obtenido el veinte por ciento de los \$6'546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que arroja la cantidad de \$1'309,366.08 (un millón trescientos nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N.)

...el promovente debió asignar de manera equitativa la parte proporcional de la cantidad de \$1'309,366.08 (un millón trescientos nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N.), entre los cincuenta y seis candidatos locales pues a todos ellos se les benefició con la campaña institucional de promoción del voto en el Distrito Federal, arrojando el monto de \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.), equivalente a la cantidad que por concepto de gastos por servicios contratados con Televisión Azteca, le correspondía al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

...con base en el prorrateo que realizó el partido político recurrente, y que reportó a la autoridad administrativa electoral en su informe respectivo, llegó a la conclusión de que al aludido candidato solamente le correspondía la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), por tanto, existe una diferencia de **\$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.)**, entre el prorrateo que realiza este Cuerpo Colegiado con base en el numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el elaborado por el Partido Acción Nacional.

...el prorrateo que efectuó el Partido Acción Nacional, en relación con el gasto que erogó con Televisión Azteca, ya fue valorado y resuelto por las autoridades jurisdiccionales competentes,...

...en las cuales también se arribó, como en el presente caso, a la determinación de que el Partido Acción Nacional había realizado un prorrateo indebido que no se ajustaba al numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos, no había reportado la cantidad exacta, equivalente a \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.), pues sólo enteró la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.)

*...en el presente recurso, el impetrante tampoco justifica el porqué realizó de manera diferente el cálculo respectivo, máxime cuando este gasto benefició por igual a todos sus candidatos en el Distrito Federal, además de que no presentan ningún medio probatorio con el que acredite que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, haya obtenido un beneficio menor respecto a otro candidato y en razón de ello, tenga que realizar un pago mayor o menor a los otros candidatos postulados, lo que provocó que el partido político en cuestión, por lo que hace al prorrateo que nos ocupa, no se ciñera al principio de certeza que debe imperar en la materia electoral.*

*...porque realizó un prorrateo con base en criterios subjetivos, pues no especificó claramente en su escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, las razones del cálculo presentado, cuando en opinión de este Tribunal, lo lógico era que todos los candidatos postulados de ese partido político en esta entidad federativa, durante el proceso electoral del dos mil tres, hubieran asignado la misma cantidad, toda vez que el beneficio de la campaña institucional de promoción del voto en el Distrito Federal, favorecía a todos por igual, preservando de este modo uno de los principios rectores que rigen la materia electoral local, como es el de certeza.*

*...no se advierte que el Partido Acción Nacional haya vertido algún razonamiento para explicar o justificar, porqué el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo tenía que pagar la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), ya que su defensa la basa principalmente, en que dichos recursos eran de carácter federal y por lo tanto, no podían ser sujetos a fiscalización por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y mucho menos, podían aplicar para efectos del tope de gastos de campaña de la multicitada elección, lo cual como ya quedó precisado con anterioridad, es infundado.*

*...el partido político apelante esgrime que registró contablemente en forma independiente los movimientos de los recursos para las campañas, una del ámbito local y otra federal, es decir, que registró en contabilidades independientes, cada una de ellas; sin embargo, este Tribunal estima que lo anterior no impidió que con la utilización de los recursos federales, además de promover a los candidatos federales, se benefició también a los candidatos locales, entre los cuales se ubica al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

*...los argumentos con los que el Partido Acción Nacional apoya su defensa, identificados con los numerales 5 y 6, son manifestaciones genéricas que no sustentan el porqué no prorrateó el gasto erogado a Televisión Azteca conforme al numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos, pues tal aspecto es el fondo de la controversia en el presente rubro, el cual es más importante que dilucidar si se utilizaron o no recursos federales para realizar el pago correspondiente, pues esto ya quedó demostrado por el propio partido político impugnante, que sí utilizó recursos federales.*

*...cuando las autoridades electorales del análisis que realicen a los medios probatorios ofrecidos, deduzcan que no se ofrecieron conforme a lo previsto en la legislación electoral, podrán desechar aquellas pruebas que se contrapongan con lo ya regulado, sin que medie algún acuerdo o diligencia para que el oferente subsane las irregularidades u omisiones en que incurrió al momento de su ofrecimiento, toda vez que el interesado tiene conocimiento en todo momento de su ofrecimiento, toda vez que el interesado tiene conocimiento en todo momento de las reglas a que se sujetarán las pruebas que pretenda ofrecer, más aún cuando existe un principio de derecho que establece que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, máxime cuando los presuntos infractores son partidos políticos que deben conocer la normatividad que los rige.*

*...el punto controvertido no estriba en saber si dicho gasto se realizó con recursos federales, pues es inconcuso que aún en este supuesto, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para fiscalizarlos, en los términos ya señalados,... tal probanza resulta ineficaz para demostrar que el Partido Acción Nacional no excedió el tope de gastos de campaña por el concepto de gastos a Televisión Azteca.*

*...la prueba de mérito... no se ajusta a lo previsto por los artículos 253,... en relación con el 261, inciso a) y el 262, del Código Electoral del Distrito Federal,... no se acreditó que el Partido Acción Nacional, las hubiera solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas...*

*...el partido político impugnante en su escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil tres, ofreció la prueba pericial...*

*Respecto a esta probanzas, este Tribunal no la admite, toda vez que no es la idónea para acreditar el porqué el Partido Acción Nacional realizó un prorratio que no se ajustó a lo establecido por el numeral 13.5 de los aludidos Lineamientos,... cuando tal numeral establece de manera clara cómo deben distribuirse los gastos que involucren dos o más campañas, por lo que es evidente que no es necesario desahogar una prueba de esta naturaleza.*

*Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, inciso h), 263, párrafo segundo, 264 y 265 del Código Electoral local, se desecha la prueba pericial ofrecida... dado que con su perfeccionamiento no se logra modificar, revocar o anular el acto impugnado por lo que hace al rubro en comento.*

*...el Partido Acción Nacional no desvirtuó el prorratio incorrecto que realizó del gasto a Televisión Azteca,... incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g), del Código Electoral... y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*...los argumentos expuestos por el instituto político infractor, tampoco atenúan la gravedad de la falta examinada en el presente apartado.*

**b) Con relación al gasto de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por diez lonas para anuncios espectaculares del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro,...**

*...es oportuno indicar que el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, señala que el partido político impugnante no lo reportó en su informe,...*

*Por su parte, el Partido Acción Nacional adujo en su defensa,...*

*...Que los contratos que suscribió el Partido Acción Nacional con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., (AMPE), tenían como objetivo el desarrollo de las campañas institucionales y de promoción al voto,... Sin embargo, la Comisión de Fiscalización, sin ningún sustento jurídico, llegó a la conclusión de que diez de las lonas debían asignarse directamente a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo...*

*...La existencia de dos contratos que el Partido Acción Nacional suscribió para la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo:...*

*...también afirma que por diversas circunstancias como es la dinámica del proceso electoral, se decidió a contratar... la producción del 'arte', es decir, el diseño, producción, impresión y materiales que se plasman en las lonas... el partido político infractor señala que suscribió un segundo contrato relativo al tema del 'arte' y sus conexos,...*

*...el partido político apelante aduce que se trata de un pago doble sobre un mismo concepto,...*

*...el Partido Acción Nacional concluye que de acreditarse el doble pago por el concepto aludido... se debe recuantificar el monto que se asignó al supuesto exceso de gastos de campaña.*

*...Que... sí asignó el costo proporcional del gasto realizado... a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe...*

*...afirma que realizó ambos gastos de manera centralizada, es decir, sin notificar o informar al candidato... sin obtener su permiso previo o su autorización, dado que no tenía la certeza de los gastos que dicho candidato había erogado para esa fecha.*

*...este Tribunal considera que tales argumentos del partido infractor ya fueron objeto de pronunciamiento por este mismo Tribunal y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que en su oportunidad se concluyó que las autoridades electorales de manera correcta aplicaron a los gastos de la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo,... por concepto de diez lonas para anuncios espectaculares...*

*...Con base en lo anterior, es dable arribar a las conclusiones siguientes:*

*...el costo de las diez lonas fue asignado correctamente para la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo,...*

*...en lo que interesa, las campañas institucionales y de promoción al voto aducidas por el Partido Acción Nacional, no tuvieron ese carácter, ya que en la especie quedó acreditado que diez de las lonas y espectaculares beneficiaron exclusivamente al ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

*...se considera que el impetrante no acreditó su dicho en el sentido de atenuar su responsabilidad, por haber incurrido en el exceso del tope de gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

*Por lo que hace a la prueba confesional, ofrecida por el Partido Acción Nacional, es oportuno señalar que ésta se desecha, toda vez que no se encuentra ofrecida de conformidad con el artículo 261, inciso f), del Código de la materia, que dispone que para la resolución de los medios de impugnación previstos por el propio Código, sólo podrá ser ofrecida y admitida la prueba confesional, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, extremos que en la especie no se cumplen,...*

*...en lo concerniente con la prueba pericial que ofrece el Partido Acción Nacional, este Cuerpo Colegiado advierte que su objeto es desvirtuar los criterios de contabilidad que utilizó la Comisión de Fiscalización...*

*Por tal razón,... no es de admitirse la probanza aludida, toda vez que el dictamen aprobado mediante Acuerdo número ACU-685-03, tiene el carácter de cosa juzgada;...*

*...la prueba pericial en comento, fue ofrecida por el partido político infractor, sin sujetarse a lo previsto por los artículos 261, inciso h) y 263, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal,...*

*...el Partido Acción Nacional, no desvirtuó el porqué no reportó en su informe, los gastos por la elaboración de diez lonas para anuncios espectaculares... el infractor no ofrece ninguna atenuante en el grado de responsabilidad en que incurrió por este concepto.*

**c) Que el Partido Acción Nacional prorrateo incorrectamente el gasto de **\$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.)**, relativo a la propaganda de spots televisivos con la empresa Televisa, S.A. DE C.V., en los cuales se promocionaba la candidatura para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro.**

*...el partido apelante basa fundamentalmente su defensa, en los razonamientos que a continuación se expresan:*

*...utilizó en el proceso electoral del año dos mil, spots publicitarios con la imagen del candidato a Jefe de Gobierno, en los cuales se insertó un cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos de ese partido político en esta entidad federativa.*

*...el apelante aduce que en el proceso electoral del año dos mil, prorrateó los costos de tales spots, entre todos los candidatos de ese partido político en el Distrito Federal. Situación que comunicó a la Comisión de Fiscalización, al rendir los informes de gastos de campaña de los aludidos comicios, avalando la propia Comisión, los criterios de prorrateo utilizados por*

*el ahora recurrente, toda vez que no realizó observación alguna ni tampoco formuló cuestionamiento alguno sobre las características del cintillo insertado en los mencionados spots publicitarios.*

*...concluye, que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consintieron el prorrateo utilizado en el año dos mil, así como las características del cintillo en los spots publicitarios correspondientes, razón por la cual, en su concepto tales criterios y principios de contabilidad resultan vinculatorios tanto para dicho instituto político, como para la autoridad administrativa electoral.*

*...señala que el Código Electoral local, los Reglamentos atinentes y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, no establecen con precisión qué gastos de campaña se consideran 'centralizados', lo que obligó en su opinión a utilizar el concepto 'erogaciones que involucre dos o más campañas',...*

*...señala que las características visuales y auditivas del cintillo, no están determinadas en ninguna disposición legal, por tanto, no existe un referente normativo con base en el cual se pueda determinar el texto del cintillo, su dimensión y duración en el spot publicitario del que forma parte; para lo cual ofrece como ejemplo normas secundarias de otras materias que delimitan con precisión las leyendas que deberán insertarse en la publicidad de productos o servicios.*

*...concluye, que la única referencia cierta, precisa y exacta que existe respecto de las características visuales y, auditivas, de extensión, duración, tamaño y demás consideraciones aplicables a los cintillos que se insertaron en los spots publicitarios de los candidatos del Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral del dos mil tres, son aquéllos que ya fueron utilizados por el propio partido político en los comicios del año dos mil, por lo que a su parecer, éstos deben aplicarse nuevamente en el procedimiento de fiscalización en comento.*

*...estima que el costo de los spots publicitarios, deben prorratearse en términos de lo dispuesto en el numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos, y no como lo hizo la autoridad administrativa electoral,...*

*...aduce que las autoridades electorales, para efectos de individualizar la sanción que se aplicará, deben analizar nuevamente la gravedad del supuesto rebase y, en su caso, justipreciar todos los elementos con los que cuentan para emitir su dictamen, para lo cual, la... autoridad deberá tomar en cuenta que: **a)** no existe disposición expresa que establezca las características que deben satisfacer los cintillos que se inserten en un spot publicitario; **b)** por ello, no se puede obligar al Partido Acción Nacional, a ajustar su conducta a Lineamientos que no existen, pues ello violenta las garantías de seguridad y certeza jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **c)** los criterios para la fiscalización de gastos de campaña aplicados durante el proceso electoral de dos mil, deben continuar observándose para los gastos efectuados en los comicios del año dos mil tres, en atención al principio de comparabilidad emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.*

*...aduce que en ningún momento ha ocultado, retenido negado información relativa a los gastos de campaña que son materia del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, ya que las diferencias que existen entre el mencionado instituto político y las autoridades electorales, son porque sustentan criterios contables y de interpretación distintos.*

*...señala que entregó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., los discos y cassetes que contenían el spot publicitario con el cintillo o leyenda correspondiente a la promoción del voto... sobre todo a los candidatos a diputados federales, cuyo distritos coinciden con la delegación de Miguel Hidalgo. Sin embargo, dicha empresa transmitió por causas imputables a ella misma, el spot sin el cintillo señalado, que originó que la empresa Berumen y Asociados, al rendir su informe de monitoreo de campañas políticas en los medios de comunicación, señalara que el spot en cuestión, no contenía la leyenda o cintillo de referencia.*

*...para sustentar su dicho, ofrece como prueba la transcripción del oficio emitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., de fecha catorce de agosto de dos mil tres, en el que dicha empresa acepta que el instituto político recurrente, le proporcionó un spot con cintillo que promocionaba el voto a favor de los candidatos de esa asociación política en el Distrito Federal.*

*Por el anterior, el Partido Acción Nacional esgrime que el hecho de que se haya transmitido un spot publicitario que no haya contenido el mencionado cintillo, no es un error que se le pueda imputar a esa asociación política, toda vez que ésta no tenía las facultades de decisión, control, supervisión o inspección sobre la televisora o sus empleados, que transmitieron un spot publicitario distinto al que se había contratado con la mencionada empresa.*

*En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional concluye que no tiene responsabilidad alguna, respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y que por ello no se le puede imputar dolo, mala fe o simulación, toda vez que se trata de un error imputable a la empresa Televisa, S.A. DE C.V.*

*...ofrece diversas pruebas, como son el contrato de presentación de servicios suscrito por el apelante y la empresa Televisa, S.A. de C.V., documento que solicita se le requiera a la mencionada empresa, para que sea valorado en su integridad y se determine lo conducente.*

*De los razonamientos aducidos por el Partido Acción Nacional, este Órgano Jurisdiccional procederá al examen...*

*...el partido político impetrante, de nueva cuenta esgrime los mismos argumentos que en su momento adujo durante la investigación de los gastos de campaña...*

*...si en la investigación de tal gasto, los argumentos... fueron desestimados por las autoridades electorales,... resulta ineficaz que ahora en la etapa del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se pretenda por arte del impugnante, nuevamente hacerlos valer,...*

*...el Partido Acción Nacional... siempre sostuvo que el spot transmitido en la mencionada empresa televisora sí contenía el cintillo que promocionaba a sus demás candidatos en el Distrito Federal,... su defensa se basó en que la autoridad administrativa electoral, había modificado los criterios de prorrateo que ella misma había aceptado durante el proceso electoral del año dos mil, y que por ello, un tipo de spot con determinadas características que antes era válido, ahora ya no lo era; no obstante, dicho partido político en su escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres, modifica sus argumentos pretendiéndolos reforzar ahora, en el sentido de que sí entregó a la mencionada empresa Televisa S.A. de C.V., un spot que contenía el multicitado cintillo, razón por la cual dicho instituto político quedaba relevado de toda responsabilidad.*

*...durante la investigación de sus gastos de campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, nunca señaló en su defensa que la transmisión del spot publicitario sin cintillo se debió a causas imputables a la empresa televisora con la que contrató, cuando es evidente que tal omisión por su propia naturaleza, hubiera producido que el mencionado instituto político la hiciera valer en aquella oportunidad ante las autoridades electorales, como una defensa eficaz y ajustada a la realidad de los hechos, empero inexplicablemente no fue así.*

*...el instituto político infractor... agrega una nueva defensa, que tiende a poner en tela de juicio las conclusiones a que se arribaron en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y acumulados y el SUP-JRC-402/2003, respectivamente, lo cual no es factible, debido a que tales resoluciones concluyeron que el spot transmitido por Televisa, S.A. de C.V., no contuvo el cintillo señalado por el Partido Acción Nacional.*

*...el spot que promocionó primordialmente al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que se transmitió a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., no contenía ningún cintillo que promoviera a los demás candidatos de ese mismo partido político en la Delegación Miguel Hidalgo,...*

*...si el referido spot se transmitió sin cintillo, es visible que solamente se promocionó una sola candidatura, esto es, la del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, tal y como lo acepta el partido político recurrente en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres y que el único que obtuvo un beneficio directo fue el aludido candidato.*

*...no se colman los extremos que regula el numeral 13.5 de los citados Lineamientos, toda vez que el spot de referencia no involucró a otras campañas políticas,... no era procedente prorratear un gasto entre las restantes campañas que participaron en la Delegación Miguel Hidalgo, cuando solamente el spot que se transmitió benefició al candidato a Jefe Delegacional,...*

*...las autoridades electorales al determinar que el costo total del multicitado spot tendría que ser cubierto por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, no vulneraron en perjuicio de éste, ninguna de las garantías de legalidad o seguridad jurídica...*

*Por todas las consideraciones anteriormente vertidas, este Tribunal concluye que el Partido Acción Nacional no acreditó que el gasto correspondiente al referido spot, debía prorratearse entre los candidatos que contendieron en la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que se vulnera el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1 y 18.2 de los multicitados Lineamientos,...*

**d) En lo concerniente a la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de verbenas que no reportó el Partido Acción Nacional,...**

*...el Partido Acción Nacional, endereza sus defensas sobre el concepto en estudio, en los términos siguientes:*

*...manifiesta que la autoridad electoral incurre en una falta de consistencia en la aplicación de los criterios de fiscalización y auditoría, porque le aplica a los gastos del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, un porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a Diputados locales en esa demarcación territorial.*

*...que si se aplica estrictamente el criterio utilizado por la Comisión de Fiscalización, se tendría que distribuir, aplicar o prorratear entre todos los candidatos locales... los gastos por concepto de verbenas,...*

*...que el testimonio rendido por la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, únicamente debe tomarse en su justa dimensión, pues no obstante que dicho testimonio se rindió a través de un fedatario público, ello no constituye la verdad de su testimonio, por lo que ofrece la prueba testimonial de tal persona.*

*...la prueba testimonial desahogada por Alma Rosa de la Vega Vargas, y los argumentos vertidos por el recurrente, para señalar que la autoridad administrativa electoral, incurrió en inconsistencias en la aplicación de criterios contables, y que por ello, arribó a la convicción de que el partido político apelante, no reportó la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), ya fueron tomados en consideración...*

*...ya fueron analizados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales anteriormente referidas, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.*

*... los gastos hechos por el Partido Acción Nacional corresponden a dos conceptos diferentes, ... pagos realizados a la empresa Ceagui de México, S.A. de C.V., por concepto de celebración de verbenas... y el segundo, relacionado con la elaboración de invitaciones a las verbenas, su organización y el pago al grupo musical Cañaveral...*

*... el gasto realizado a la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., por concepto de celebración de verbenas, benefició a las campañas de los dos Diputados cuyos Distritos Uninominales se encuentran en la Delegación Miguel Hidalgo, así como al candidato a Jefe Delegacional de dicha Demarcación Territorial, pues con dichas verbenas se promocionaba tales candidaturas.*

*... la testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, sirvió para llegar a la conclusión de que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, se benefició por la realización de dichas verbenas.*

*... los gastos realizados por concepto de invitaciones y de pago al grupo musical Cañaveral, respectivamente, únicamente benefició a un solo candidato, esto es, al postulado por como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

... se arribó a la convicción de que el partido político recurrente, realizó dos gastos diferentes, el primero a Ceagui S.A. de C.V., como quedó acreditado, y que benefició a los tres candidatos contendientes en la Delegación Miguel Hidalgo, es decir, a los Diputados y al Jefe Delegacional, por lo que era necesario prorratear la suma erogada en términos de lo previsto por el numeral 13.5 de los aludidos Lineamientos, más no así, el segundo gasto erogado por concepto de invitaciones y el pago del grupo Cañaveral, toda vez que éste, sólo benefició a la candidatura del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que no era susceptible que éste se prorrateara, razón por la cual se dedujo que no existió falta de consistencia en los criterios contables utilizados por las autoridades electorales, toda vez que es evidente que al beneficiar sólo a uno de los candidatos, los restantes no tenían la obligación de cubrirlo...

... en el gasto erogado por la celebración de verbenas, quedó demostrado entre otros medios probatorios, con la testimonial de Alma Rosa de la Vega Vargas, que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, sí había obtenido un beneficio de tal erogación, por lo que era conducente el prorrateo respectivo.

... al Partido Acción Nacional no le asiste la razón o el derecho cuando manifiesta que por la falta de consistencia en los criterios contables utilizados por las autoridades electorales, los gastos por concepto de invitaciones y pago al grupo Cañaveral, tendrían que prorratearse en su totalidad, entre los candidatos a Diputados y Jefe Delegacional que contendieron en la Delegación Miguel Hidalgo, lo que traería como resultado, una cantidad inferior a la reconocida por el propio partido recurrente y a la imputada por las autoridades electorales.

... el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, se benefició junto con los candidatos a diputados,... por concepto de verbenas, mientras que los candidatos a Diputados en los Distritos Uninominales correspondientes a dicha Demarcación Territorial, no se beneficiaron del gasto... por concepto de invitaciones y de pago al Grupo Cañaveral.

... la única cantidad que se debe prorratear entre todos los candidatos contendientes en Miguel Hidalgo, fue la correspondiente al gasto realizado a la empresa Ceagui de México S.A. de C.V.,... de tal gasto se obtuvo un beneficio para todos los candidatos, razón por la cual, el prorrateo únicamente versó sobre dicha erogación y no así, en el relativo a las invitaciones y al pago del grupo Cañaveral...

... no se puede realizar la recuantificación de los gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que el recurrente no acreditó el porqué no incluyó en su informe la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de organización de verbenas, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 13.5 de los multicitados Lineamientos.

**e)** Finalmente, en lo concerniente a la diferencia que existe por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que no fueron reportadas en el informe de gastos de campaña sujetos a tope, así como por las veintinueve bardas adicionales que tampoco fueron reportadas por dicho instituto político, y que en conjunto, resulta la cantidad de \$14,044.32...

... el Partido Acción Nacional contestó en su escrito de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, lo siguiente:...

... que de las fotografías que tomaron en consideración las autoridades electorales para arribar a la conclusión de que no reportó como gasto de campaña por concepto de bardas la cantidad de \$ 14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), de las mismas se desprende que catorce bardas no forman parte de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que no contienen leyendas, tipografías, colores, mensajes, tonalidades y demás características que distinguen a las campañas institucionales que utilizó el partido político impugnante y sus respectivos candidatos durante el proceso electoral de dos mil tres,... porque estas bardas fueron utilizadas por el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo que resulta evidente que las autoridades electorales no tienen competencia para fiscalizar ni auditar los gastos erogados en las precampañas, toda vez que no son recursos del partido, ni tampoco provienen del erario público estatal o federal.

... que los criterios utilizados por las autoridades electorales para determinar el número de metros cuadrados de las bardas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como el mecanismo para determinar presuntamente el costo de tales metros cuadrados, resulta indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables, toda vez que no permite arribar con certeza, de cuántos metros cuadrados se trata,...

... que será necesario recuantificar el monto del supuesto exceso...

... los argumentos que utiliza el instituto político recurrente, para basar su defensa en esta ocasión, ya fueron tomados en consideración... tales razonamientos ya fueron valorados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales referidas con antelación, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

... el Partido Acción Nacional no reportó la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N), por concepto de bardas que promocionaban la candidatura del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

... no le asiste la razón ni el derecho al impugnante, pues como ya quedó precisado con anterioridad, el procedimiento utilizado por las autoridades electorales para determinar la cantidad de metros cuadrados de bardas que utilizó el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, para promocionar su candidatura, derivó de cantidades ciertas y objetivas, que obtuvieron las autoridades a través de diversas constancias que obran en el expediente...

... no se puede realizar la recuantificación de los gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo,... toda vez que no acreditó la razón por la que no incluyó en su informe la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), por concepto de bardas, vulnerando el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral local, y los numerales 11.1 y 18.2 de los multicitados Lineamientos...

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional determina que el Partido Acción Nacional, no desvirtuó ninguno de los rubros que le imputó la autoridad administrativa electoral, los cuales constituyeron el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió dicho partido político en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, ni tampoco acreditó alguna atenuante que le beneficiara para graduar la gravedad de la conducta en que incurrió el citado instituto político.

... el Partido Acción Nacional, al ser responsable de la conducta infractora que establece el artículo 275, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en sobrepasar los topes de gastos de campaña, debe ser sujeto a una sanción, en términos del numeral 276 del Código referido.

... una vez que se ha acreditado fehacientemente la comisión de la infracción aludida, este Tribunal considera indispensable para determinar e imponer la sanción que corresponde a la misma, precisar... que si bien es cierto, la conducta infractora llevada a cabo por el partido político apelante se cometió a través de los rubros analizados con antelación, también lo es, que la infracción es solamente una, consistente en rebasar el tope de gastos de campaña de una elección determinada.

... porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional en este tipo de infracciones no procede individualizar cada uno de los rubros en los que el partido político infractor incurrió en el rebase de topes de campaña, dado que por sí mismos, no pueden ser considerados como conductas aisladas, sino como elementos que conforman la falta cometida, toda vez que si se atiende a la naturaleza jurídica de la infracción que se estudia, se advierte que ésta se podrá integrar de uno o varios rubros, como en el caso concreto se actualiza, es decir, se cometió una infracción conformada por cinco rubros y no cinco infracciones aisladas como lo aduce el partido infractor.

... este tipo de infracciones pueden constituirse por un solo rubro que haya motivado el rebase en el tope de gastos de campaña o por varios, según sea el caso; por consiguiente, esta falta que se encuentra regulada en el artículo 275, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, no opera atendiendo al número de rubros que integran el monto que constituyó el rebase, pues basta que el partido político haya sobrepasado el tope de gastos de campaña de una elección, fijado por la autoridad administrativa electoral, para que tal conducta sea objeto de una sanción.

... para imponer la sanción a la conducta realizada por el infractor, no será necesario individualizar cada uno de los rubros que la conformaron, para que con base en éstos se imponga una sanción, sino que la individualización de dicha infracción, se realizará considerando tales rubros pero en función de un solo hecho, esto es, el rebase en el tope de gastos de campaña.

... la infracción consistente en sobrepasar el tope de los gastos de campaña de una elección determinada se encuentra estrechamente vinculada con el aspecto monetario, lo cual permite que los rubros en los que se adviertan las irregularidades, sean susceptibles de identificarse en una cantidad cierta y determinada, a partir de la cual se resolverá el monto con el que se rebasó el tope de gastos de campaña respectivo. Ello es así, debido a que cuando la autoridad electoral administrativa fija los topes de gastos de campaña, esto lo hace a través de cifras únicas, ciertas y determinadas para cada elección, mas no de manera fraccionada atendiendo a los diversos apartados que pueden conformar el capítulo de erogaciones que realiza un partido político durante la campaña electoral, pues asumir una posición diferente, implicaría que cada gasto en particular tendría que tener su tope respectivo, lo que resulta ilógico e incongruente con el marco normativo que regula este tema.

... a través del Acuerdo ACU-041-03... emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,... se determinaron los topes de los gastos de campaña... durante el proceso electoral de dos mil tres...

... resulta inconcuso que el tope de gastos de campaña que operó para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral de dos mil tres, fue por la cantidad de \$1,584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 88/100 M.N.).

... el Partido Acción Nacional, rebasó el tope de los gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral del dos mil tres, por la cantidad de \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

... el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope de los gastos de campaña en un 26.70% (veintiséis punto setenta por ciento).

... este Tribunal procede a la individualización de la sanción que corresponde imponer al Partido Acción Nacional...

... se tomarán en cuenta todas aquellas circunstancias objetivas o subjetivas, razones particulares o causas inmediatas que concurrieron en la realización de dicha infracción,... se analizarán los aspectos que se suscitaron al realizarse el injusto electoral, que permitan precisar la magnitud y el grado de responsabilidad del infractor.

... las faltas electorales se integran por dos elementos: el injusto electoral y la responsabilidad del infractor.

... el injusto electoral analiza el hecho, por lo cual se conforma de: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones electorales vulneradas; y **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche); mientras que la responsabilidad del infractor estriba en realizar el reproche a quien pudiendo haber evitado la ejecución del injusto decidió no hacerlo, para que una vez actualizados los referidos elementos, este Tribunal ubique la sanción en uno de los supuestos determinados en el catálogo previsto por el artículo 276 del Código de la materia.

... deberá considerarse la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del infractor, como presupuestos para motivar el tipo de sanción que deberá aplicarse... así como el quantum de dicha sanción.

... es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones,... el numeral 275, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las asociaciones políticas, serán sancionadas cuando sobrepasen los topes de gastos fijados conforme al Código de la materia durante una campaña electoral.

... en el expediente de marras han quedado debidamente acreditados, tanto que la autoridad electoral administrativa fijó los límites a los gastos de campaña a erogarse durante el proceso electoral del dos mil tres, de conformidad con el Código de la materia, como que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que se hace acreedor a una sanción.

... el artículo 276 del propio ordenamiento legal, contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de tal infracción,...

... la infracción consistente en rebasar el tope de los gastos de campaña no tiene una sanción determinada que debería aplicarse de manera inmediata.

... el legislador del Distrito Federal, confirió a las autoridades electorales el arbitrio conforme al cual, y atendiendo a la infracción y a las circunstancias que concurrieron en la conducta desplegada por el sujeto infractor, determinen e impongan la sanción que en derecho corresponda, debiendo fundar y motivar su decisión.

... cuando los infractores incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del infractor, tal y como se explicó con antelación, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

... será necesario tomar en cuenta, las circunstancias que se suscitaron al cometerse la conducta de mérito, las cuales deben ser entendidas como aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar, así como en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor, esto es, aquéllas circunstancias de carácter objetivo que consideran únicamente los hechos y consecuencias materiales, así como las circunstancias subjetivas relacionadas con la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, para estar en posibilidad de determinar la sanción a imponer...

... a continuación se detallan las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron al cometerse la infracción de mérito, siendo las siguientes.

#### **CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS:**

- a) El sujeto infractor con su proceder, violenta diversos principios que se consideran fundamentales para que una contienda electoral pueda catalogarse como un auténtico ejercicio de soberanía popular, toda vez que su acción recae en aquel conjunto de actividades que tienen por objeto obtener el voto ciudadano en un determinado ámbito geográfico, con el objeto de ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los electores.

Es así, que el actuar del partido político infractor trae como consecuencia que se pongan en riesgo diversos valores y principios fundamentales de la materia electoral, durante la celebración de los comicios, como son entre otros los siguientes: el principio de soberanía popular, el principio democrático, pero sobre todo, el principio de equidad que debe regir en todo momento y particularmente, durante las contiendas electorales, ya que con base en este último, el legislador reguló el tope de gastos de campaña que tienen que atender los partidos políticos.

- b) Por tanto, con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se transgredieron disposiciones de carácter constitucional, estatutario y legal como son los artículos 39, 40, 116, fracción IV, incisos h) e i), en relación con el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 120 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, 4º, 15, 134, 160 y 161 del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo que se desprende que la conducta consistente en sobrepasar los topes de gastos de campaña, es una infracción que no sólo vulnera el marco normativo establecido en la legislación electoral local, sino también, trastoca los principios fundamentales que rigen el sistema democrático sobre los cuales se sustenta el Estado mexicano y que se encuentran contenidos en la Carta Magna, toda vez que cuando un partido político se extralimita en los topes de gastos de campaña, trae como resultado inequidad en esa contienda electoral.

Asimismo, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, violenta las disposiciones fundamentales del Distrito Federal, en las que se ha dispuesto que la renovación de los integrantes de los órganos de gobierno deberá realizarse a través de ejercicios democráticos, auténticos y legítimos, mediante el sufragio popular, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en tratándose de las elecciones de los Jefes Delegacionales.

- c) Que el partido político recurrente, incumplió con una obligación de no hacer, que tiene su origen desde la Norma Fundamental, Estatuto de Gobierno y Código Electoral, éstos últimos del Distrito Federal, en términos de lo analizado en el Considerando Noveno de esta sentencia, consistente en abstenerse en rebasar el tope de gastos de campaña, que el Consejo General del Instituto Electoral local determinó en la cantidad de \$ 1,584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.), para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante la elección del año dos mil tres, tal y como se puede apreciar según el Acuerdo número ACU-041-03 del treinta y uno de marzo de dos mil tres, invocado con antelación.

Por lo que al rebasar dicho tope, el Partido Acción Nacional pasó por alto el cumplimiento de tal obligación, no obstante, que tenía conocimiento de que su inobservancia podría ocasionarle la imposición de una sanción, además de que con su proceder trastocó los valores y principios anteriormente referidos.

- d) Que se trata de una infracción de carácter técnico-administrativa y técnico-contable, toda vez que el partido político recurrente, en los cinco rubros que constituyeron el rebase en el tope de gastos de campaña, no llevó un adecuado manejo de su documentación, lo que trajo como consecuencia, deficiencias en su contabilidad, además de que no tomó en cuenta la normatividad aplicable, situación que se puede advertir a continuación:

En el rubro concerniente al gasto erogado a Televisión Azteca, donde el instituto político actor, de manera errónea considera que por haber cubierto el pago de campañas relacionadas con candidatos del Distrito Federal con recursos federales, éstos no serían susceptibles de supervisión, fiscalización y control de la autoridad administrativa electoral local, en términos del Considerando Décimo de esta resolución;

De igual manera, sucedió con el pago realizado a la empresa RAK, S.A. de C.V., el cual... no ... reportó al Instituto Electoral del Distrito Federal, porque según dicho instituto político, todavía puede recuperar la cantidad erogada con esta empresa, en los términos del Considerando Décimo de este fallo;

Tal irregularidad también aconteció con el indebido prorrateo que llevó a cabo ... respecto del gasto de un spot publicitario sin cintillo que fue transmitido por Televisa S.A. de C.V., según se puede advertir en el Considerando Décimo de esta sentencia;

De igual modo, el rebase se demuestra con el prorrateo indebido que hizo... en el rubro de verbenas, según se estudió en el Considerando Décimo de este fallo; y

Finalmente, tal circunstancia se corrobora con el pago no reportado... en relación con las bardas que utilizó para promocionar... la campaña electoral...

...debió prestar mayor atención y cuidado en la erogación de los gastos que constituyeron el rebase en el tope de gastos de campaña, pues al no hacerlo incumplió con la obligación de vigilar que su administración y contabilidad fueran las idóneas, por lo que no logró desvirtuar el grado de responsabilidad de la infracción que se le imputa; y sí por el contrario con su proceder, mostró indiferencia para cumplir...

Toda vez que con su proceder sobrepasó el mencionado tope, por la cantidad de \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.), lo que equivale al 26.70% del tope de gastos de campaña, impuesto por la autoridad administrativa electoral... constituye más de una cuarta parte del tope establecido, si se toma en cuenta que este fue de \$1'584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.).

...tal cantidad rebasada es significativa, porque con ella se transgredió de manera palpable, los principios que rigen el Estado democrático... en particular, el de equidad en la contienda, pues con tales recursos... obtuvo una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes.

- e) *En cuanto a la repercusión de la falta cometida... se manifiesta que con su comisión se transgrede la credibilidad..., no se ciñó a la regulación aplicable a dicho ejercicio democrático. Igualmente la infracción en comento, también repercute negativamente en el conglomerado social, máxime cuando tal conducta vulnera diversos principios fundamentales sobre los que se asienta el sistema democrático de nuestro país, toda vez que la asociación política en cuestión, para la realización de sus actividades en el año dos mil tres, recibió el financiamiento público a que se refieren los artículos 24, fracción I, inciso c), 26, inciso c), y 30, fracción II, del Código Electoral local; siendo del conocimiento de la opinión pública, que tales recursos económicos provienen en su mayor parte del erario, por lo que si no se utilizan debidamente, ello trae como consecuencia que se afecte a la sociedad misma, dado que se pierde credibilidad en el manejo de estos recursos.*
- f) *...se trata de un partido político conformado por ciudadanos, cuya finalidad es la de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, en la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, ya que son un medio para que la ciudadanía participe en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del Distrito Federal, por lo que es necesario que sus actividades sean acordes a derecho, con el objeto de no desalentar la participación ciudadana, ya que de lo contrario, se ocasionaría una falta de credibilidad en el sistema de partidos políticos sobre el que se sustenta el propio sistema democrático mexicano.*
- g) *...de autos se desprende que en la comisión del hecho que motivó la infracción en análisis, no se puede afirmar que hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración del Partido..., ni tampoco que se hayan visto afectados los derechos de estas, de ahí, que su realización sea imputable exclusivamente a la asociación política recurrente.*

*...el Partido... con motivo de sus defensas y a efecto de atenuar su grado de responsabilidad, argumentó en los casos relacionados con AMPE, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., que tales empresas fueron las responsables de los datos inexactos que reportó en el informe de gastos de campaña; sin embargo,... quedó demostrado que tales faltas son imputables al sujeto infractor.*

- h) *....no se acreditó que... hubiera destinado el monto involucrado en el rebase en el tope de gastos de campaña... a actividades distintas a las permitidas por la ley, esto es, que hubiera incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados... toda vez que existe certeza de cuál fue el destino de los \$423,031.50 (cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.), cantidad que constituye el citado rebase...*

#### **CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS:**

- i) *...no se advierte dolo por parte del partido político infractor, toda vez que no se aprecia la utilización de artilugios, simulación o engaño, con la finalidad de crear una situación ficticia y llevar al error a las autoridades electorales, en la investigación de este asunto.*
- j) *... respecto a las condiciones que tuvo... para cumplir con las normas transgredidas... es claro que... no estuvo imposibilitado para cumplir con lo establecido en tales ordenamientos jurídicos, en el aspecto de abstenerse en rebasar el tope de los gastos de campaña ...*

*... en el gasto erogado a Televisión Azteca, por la promoción del voto a candidatos de campañas electorales correspondientes al Distrito Federal, resulta evidente que tales gastos aún y cuando correspondían a recursos federales, una vez que se aplicaron a los aludidos comicios, dichos recursos eran susceptibles de ser fiscalizados por las autoridades electorales de esta entidad federativa...*

*... por lo que hace al pago realizado por concepto de lonas a la empresa RAK, S.A. de C.V., resulta evidente que... tenía que reportarlo en el informe respectivo, ya que se trataba de un gasto realizado con recursos sujetos al tope de gastos de campaña...*

*... llevó a cabo un prorrateo erróneo, respecto al gasto del spot publicitario transmitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., cuando era notorio que dicho spot sólo había beneficiado al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, toda vez que no se transmitió con el cintillo que promocionaba otras candidaturas...*

*... no reportó el gasto que debió realizar correspondiente a la celebración de verbenas, cuando era patente que se había beneficiado de tales erogaciones,...*

*... no reportó el gasto del total de metros cuadrados de bardas que fueron utilizadas para promocionar la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo...*

*...sí estuvo en posibilidades de ceñirse estrictamente a los ordenamientos constitucionales, estatutarios, legales y reglamentarios, para el efecto de no incurrir en el rebase del tope de gastos de campaña... no obstante, incumplió tal normatividad, a pesar de tratarse de disposiciones de carácter público que ya eran del conocimiento del citado instituto político... no justificó que las citadas erogaciones no hubiesen excedido el tope de gastos de campaña...*

*... resulta claro que las circunstancias identificadas con los incisos **g)**, **h)** e **i)**, son positivas o favorables al partido infractor, en tanto, que las marcadas con los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, y **j)** se consideran negativas o desfavorables, por lo tanto, no le benefician...*

*... para individualizar la sanción que impondrá al infractor, debe señalar primeramente la gravedad de la conducta, haciendo uso de su arbitrio judicial, entendiéndose éste como la facultad de la cual goza la autoridad para imponer la sanción que a su juicio considere conveniente, siempre y cuando argumente las razones que lo motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales, y por supuesto, las reglas de la lógica.*

*... el arbitrio se define como el poder de decidir, además, jurídicamente se comprende lato sensu, como la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico, en estricto sensu, es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.*

*... el arbitrio debe ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma legal, puesto que, de no ser así, el arbitrio se convierte en una trasgresión al ordenamiento jurídico...*

*... es entendido como la potestad jurisdiccional que otorga el Estado a los Jueces, por virtud de la cual, éstos, pueden juzgar y decidir el proceso conforme a las reglas procesales establecidas en las leyes y en la jurisprudencia. Así también, es una facultad de los órganos jurisdiccionales, para aplicar la ley apreciando las circunstancias particulares de cada caso...*

*... no es una facultad discrecional, que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, sino por el contrario, debe ejercitarse de manera razonada, es decir, se debe realizar un análisis coherente, fundado y motivado, en el que se respeten los hechos, los lineamientos y las circunstancias que concurrieron en la conducta ilícita, tanto objetivas como subjetivas para imponer la sanción.*

*... el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el arbitrio judicial con que se faculta a este Órgano Jurisdiccional para imponer e individualizar las diversas faltas establecidas en el mencionado ordenamiento legal, pues dicho dispositivo prevé de manera general y abstracta la sanción correspondiente a cada una de las faltas que se susciten en la materia, ya que determina la clase de sanción y la escala de su imposición, en algunos casos, entre un mínimo y un máximo; así, la individualización de las faltas que realiza el juzgador toma como base las especificaciones de los criterios señalados en este precepto legal, adecuando de esta forma la falta con la sanción respectiva.*

*... atendiendo a las circunstancias específicas, valoradas en su conjunto conforme a los hechos que quedaron demostrados... los lineamientos legales y las reglas de la lógica, y sobre todo el principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, implica el quebranto a los principios de soberanía popular, democrático y de equidad, que se consideran fundamentales en la materia electoral. Particularmente, el principio de equidad que debe imperar en todo momento durante las contiendas*

*electorales, tan es así, que el legislador local reguló el tope de gastos de campaña que deben observar y cumplir los partidos políticos, para evitar que el factor económico, sea el determinante para la obtención del sufragio ciudadano, en detrimento de aquéllos partidos políticos que cuentan con menores recursos económicos.*

*... con dicha conducta, el partido político infractor, transgredió las disposiciones de carácter constitucional, estatutario y legal,... incumplió una obligación...*

*... tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no lo hizo, a sabiendas de que con su conducta podía ser acreedor a una sanción, lo que desfavorece el actuar del referido instituto político, aunado al hecho de que se advierte que existió un inadecuado manejo en su administración y contabilidad, lo que trajo como consecuencia que el partido político recurrente, incurriera en el rebase de los topes de gastos de campaña...*

*... la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, trastoca valores de vital importancia para la materia electora, toda vez que socava la credibilidad del electorado en el régimen de partidos políticos, en detrimento del sistema democrático que rige en nuestro país, particularmente, en el Distrito Federal. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el caso concreto, concurren circunstancias que le benefician al Partido Acción Nacional, ya que éstas son suficientes, comparadas con los valores y principios violentados por el actuar del apelante.*

*... como la determinación de las sanciones se vincula de manera directa con la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial, determina que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, constituye una falta particularmente grave,... puesto que se refiere a una infracción que evidencia el incumplimiento a una obligación de no hacer.*

*... la conducta,... consiste en sobrepasar el tope de gastos de campaña,... debe ser calificada como particularmente grave, ya que se trata de una conducta única que por el peligro que entraña al régimen electoral, merece ser sancionada en términos del dispositivo legal en comento, para ello, esta Autoridad Jurisdiccional tomará en cuenta las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, las cuales en su momento se estudiaron.*

*Sentado lo anterior, se procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, por lo que este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de su arbitrio considera lo siguiente:*

- a) El párrafo segundo del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal;*
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;*
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de no hacer;*
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las impetrantes en la actualidad; y*
- e) Que el partido político infractor no es reincidente en la comisión de la falta cometida, ya que es la primera vez que incurre en ella en el Distrito Federal.*

*El análisis adminiculado de estos elementos permite que este Tribunal Electoral individualice el monto de la sanción que debe aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros que establece el artículo 276, párrafo segundo, del Código de la materia, que dispone que las sanciones previstas en los incisos c) al e), se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática.*

*En tal virtud, de un análisis de los incisos c), d) y e), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal advierte, que en el caso concreto no puede aplicar el inciso e), toda vez que no se cumplen los extremos que establece dicho dispositivo legal, en primer lugar, porque el infractor en la especie, no es una agrupación política local, sino un partido*

*político nacional y, en segundo lugar, dado que atendiendo precisamente a la naturaleza jurídica del infractor, esta Autoridad Jurisdiccional no le puede cancelar el registro como partido político, habida cuenta que dicha situación únicamente compete a las autoridades electorales federales, por lo que no es de aplicarse el aludido inciso.*

*Ahora bien, por lo que hace al inciso c), que establece como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, es oportuno precisar que tampoco se debe aplicar, toda vez que atendiendo a la magnitud del injusto electoral y al grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, aspectos que ya quedaron debidamente explicados con antelación, resultaría una sanción que no es acorde a la gravedad de la conducta realizada, pues ello daría pauta a que una infracción de esta naturaleza se sancionara benignamente.*

*Ello es así, porque una de las finalidades que persigue el derecho sancionador electoral, es prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, más aún, cuando son de la gravedad de la cometida por el Partido Acción Nacional, buscando que tanto el infractor como el resto de los gobernados, mediante la aplicación de una sanción que corresponda a la magnitud de la infracción, se persuada de cometer dicha infracción en lo futuro.*

*Lo anterior, tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.*

*Por consiguiente, es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio recibido, o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a una sanción, con mayor razón, si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive, obtuvo algún beneficio.*

*Por tal motivo, para graduar la sanción en el caso concreto, no solo se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la infracción, sino que también se debe garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral.*

*En consecuencia, este Tribunal considera que la sanción que prevé el inciso c), del artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, no resulta aplicable para la infracción cometida por el Partido Acción Nacional.*

*Con apoyo en lo anterior, este Tribunal concluye que en la especie se debe aplicar la sanción regulada en el inciso d) del mencionado precepto legal, que dispone la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda a las asociaciones políticas, por el período que señale la resolución; por tanto, este Cuerpo Colegiado en uso de su arbitrio judicial determina que la gravedad de la conducta realizada por el infractor, sólo se puede sancionar a través de la aplicación de tal inciso, según el estudio que se realizó en la parte conducente del Considerando Noveno, de la presente sentencia.*

*Para tal efecto, es conveniente dejar sentado que por virtud del Acuerdo ACU-011-04 del treinta de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se determinó el financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes les corresponde a los partidos políticos en el Distrito Federal, para el año dos mil cuatro, por lo que al Partido Acción Nacional por dicho concepto le corresponde la cantidad de \$54'899,870.15 (cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos 15/100 M.N.), que será distribuida en doce ministraciones mensuales de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.).*

*Cabe señalar, que el inciso d) del artículo 276, del Código Electoral local, para individualizar la sanción fija un mínimo y un máximo, esto es, toma como parámetros, tanto las ministraciones que recibe un partido político como el periodo que señala la resolución.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la supresión de la ministración que se aplicará al Partido Acción Nacional, corresponde a la mínima que se puede aplicar del artículo 276, inciso d), del Código Electoral local, esto es, la equivalente a una ministración, que asciende a la cantidad de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo número ACU-011-04 referido con antelación.*

*... el monto de la sanción atiende a la capacidad económica del partido político apelante, ya que representa el 8.3% de los recursos asignados con motivo del financiamiento público local, que recibirá para el año dos mil cuatro, por lo que es patente que dicha sanción no afectará de manera trascendental las actividades ordinarias permanentes de este partido político en el presente año, ni tampoco resulta determinante para su participación próxima en los procesos electorales que se verifiquen en el Distrito Federal.*

*... no pasa inadvertido manifestar que se considera que esta sanción no presenta un gravamen trascendente para el patrimonio del Partido Acción Nacional, máxime cuando es el caso que dicho instituto político cuenta con otras modalidades de financiamiento para tales efectos.*

*... el monto de la sanción impuesta no toma como parámetro único el monto por medio del cual se rebasó el tope de los gastos de campaña, de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, debido a que con dicha sanción no se busca reparar el daño ocasionado por el rebase en comento, sino más bien se pretende sancionar la comisión de una infracción que en concepto de este Tribunal, es particularmente grave.*

*... se ordena a la autoridad administrativa electoral, que una vez que cause estado la presente resolución, proceda a suprimir totalmente al Partido Acción Nacional, la ministración que prosiga al momento en que cause estado la presente resolución. Asimismo, se le ordena que se publique la presente resolución a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del propio Instituto y en la página de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx). ...”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-04, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, en términos del Considerando Séptimo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCA** la resolución identificada con la clave RS-001-04 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo estudiado en el Considerando Séptimo y Octavo de este fallo.

**TERCERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, con motivo del rebasamiento del tope de los gastos de campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso electoral de dos mil tres, de acuerdo con lo examinado en el Considerando Décimo de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción consistente en la supresión total de una ministración por el periodo de un mes, lo cual equivale a la cantidad de \$4'574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.), de conformidad con lo estudiado en el Considerando Décimo y Décimo Primero del fallo que nos ocupa.

**QUINTO.-** Por consiguiente, se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal, que proceda a ejecutar la presente resolución mediante la supresión total de la siguiente ministración que le corresponde al Partido Acción Nacional, al momento en que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el Considerando Décimo Primero de esta sentencia.

**SEXTO.-** Asimismo, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del propio instituto y en la página de internet del citado órgano electoral administrativo.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional y por oficio a la autoridad responsable, para los efectos legales a que haya lugar. Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.